



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por J.G. Local de fecha

19 FEB 2010

Parla, a

05 MAR 2010

EL SECRETARIO GENERAL,

MODIFICACION-1

***PLAN ESPECIAL DE ACTUACIÓN COMERCIAL,
QUE REGULE LOS CAMBIOS DE USO DE LOCAL
COMERCIAL A VIVIENDA Ó RESIDENCIAL EN
EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PARLA
(MADRID). MODIFICACIÓN DE FECHA
11/02/2010.***

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado por el Pleno de fecha

11 MAY 2010

Parla, a

14 MAY 2010

EL SECRETARIO GENERAL,





DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por J.G. Local de fecha

19 FEB 2010

Parla, a

05 MAR 2010

Indice.

EL SECRETARIO GENERAL,

1. OBJETO DE LA MODIFICACIÓN.....pag. 3.
2. ANTECEDENTESpag. 5.
3. ANÁLISIS PORMENORIZADO DE LOS CAMBIOS DE USO DE LOCAL A VIVIENDA.....pag. 7.
4. CRITERIOS QUE SE PLATEAN EN ESTE PLAN ESPECIAL A LOS EFECTOS DE CUMPLIR CON LOS ESTANDARES DE OBLIGADA CESIÓN EN LA LEY DEL SUELO.....pag. 9.
5. ESTANDARES DE OBLIGADA CESIÓN EN LA ACTUAL LEY DEL SUELO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.....pag. 11.
6. ÁREAS MUNICIPALES QUE SON OBJETO DE ESTE PLAN ESPECIAL.....pag. 13.
7. NORMAS DE APLICACIÓN DEL USO RESIDENCIAL DEL VIGENTE PLAN GENERAL DE PARLA.....pag. 16.
8. CRITERIOS SOBRE LA MONETARIZACIÓN DE LAS RESERVAS CORRESPONDIENTES A ZONAS VERDES, EQUIPAMIENTOS Y PLAZAS DE APARCAMIENTO CON ARREGLO A LA LEY DEL SUELO DE LA CAM A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO.....pag. 19.
9. SINTESIS DE LA MEMORIA.....pag. 22.
10. ANEXO : PLANOS.....pag. 24.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado definitivamente por el Pleno en sesión de

11 MAY 2010

Parla, a

14 MAY 2010
EL SECRETARIO GENERAL,



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por J.G. Local de fecha

Parla, a

19 FEB 2010
05 MAR 2010

EL SECRETARIO GENERAL,

1 . O B J E T O

D E L A

M O D I F I C A C I Ó N

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado definitivamente por el Pleno en fecha

1.1 MAY 2010

Parla, a

14 MAY 2010

EL SECRETARIO GENERAL,



A. MEMORIA.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por J.G. Local de fecha

Parla, a

19 FEB 2010
05 MAR 2010

EL SECRETARIO GENERAL

1.OBJETO.

El objeto de la Modificación de este Plan Especial se deriva de la necesidad de ampliar, incluyendo la zona del Barrio de Santo Tomas de Aquino y del fenómeno reciente que se está planteando por el número de peticiones para el cambio de uso de Comercial ó Industrial a Vivienda.

El motivo de estas peticiones sigue los criterios definidos por el Plan Parcial Especial de Reforma Interior para la Reordenación del Casco Antiguo de Parla al delimitar definitivamente el ámbito de su aplicación y a su vez seguir los criterios expuestos por el equipo redactor del Plan General de Ordenación Urbana, actualmente en revisión, y los c obedece a las siguientes causas:

1.a La Presión del mercado inmobiliario, hacía el desarrollo y generación de usos residenciales comparativamente más económicos que aprovechan suelos con usos consolidados y generalmente obsoletos ó en decadencia, lo que reduce su precio, unos pueden ser usos industriales con valor de posición en la ciudad, y otros de usos comerciales ó dotacionales privados.

1.b El acercamiento de los jóvenes a posiciones económicas accesibles, dentro de criterios actuales que plantean la rehabilitación de locales de zonas donde el comercio de barrio ha fracasado, produciendo espacios degradados y como consecuencia de ello los precios de los mismos han caído a cotas accesibles para estos colectivos.

1.c Por otro lado y amparados en el imposibilidad de dar salida al mercado de inmuebles que no ofrecen rentabilidad comercial en el momento actual, ha provocado que promotores de edificios que destinaron, bien por normativa, ó bien por interés, al uso comercial, las plantas bajas ó de acceso a las vías públicas, se afanan en modificar el uso, acogiéndose a la necesidad de vivienda con reducido programa habitacional.

1.d No olvidamos la tendencia, en cierto sentido romántica, pero en otro sentido debido a su interés económico, de convertir determinados locales, en la primera vivienda para muchos jóvenes y que pretenden adaptar los usos industriales en habitacionales, resultando consecuentemente determinados modos de vida que se están produciendo en la sociedad actual, donde las tipologías clásicas se ven alteradas por nuevos programas sofisticados de habitabilidad.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado definitivamente por J.G. Local de fecha

11 MAY 2010



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por J.G. Local de fecha **19 FEB 2010**

Parla, a **05 MAR 2010**


EL SECRETARIO GENERAL,

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado DEFINITIVAMENTE por J.G. Local de fecha **11 MAY 2010**

Parla, a **14 MAY 2010**

EL SECRETARIO GENERAL,

2. ANTECEDENTES.



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por J.G. Local de fecha

19 FEB 2010

Parla, a

05 MAR 2010

EL SECRETARIO GENERAL

2. ANTECEDENTES.

Por solicitud expresa del Concejal del Área de Planificación Urbanística, Desarrollo Industrial y Desarrollo Local, se redacta el Presente Plan Especial, a su vez tendremos en cuenta las recomendaciones y criterio propuestos desde el Plan General de Ordenación Urbana, actualmente en revisión.

Existen, a su vez un gran número de solicitudes, que el último año se han recibido en este Ayuntamiento, pretendiendo la modificación del uso comercial hacia residencial.

La localización de usos en la ciudad, (según los criterios antes expuestos por el equipo redactor del Plan General de Ordenación Urbana de Parla) y el establecimiento de las normativas que lo regulan, responde siempre a una visión global de las necesidades y oportunidades de la Ciudad al completo.

Por otro lado el crecimiento indiscriminado del uso residencial en áreas centrales de la Ciudad, no preparadas para ello, deberán de llevar asociadas las correspondientes reservas de zonas verdes, equipamientos y aparcamientos en coherencia con la ley del Suelo de la Comunidad de Madrid y lo que está previsto para las áreas de nuevo desarrollo ó para los desarrollos en “ suelos urbanos no consolidados “.

La dificultad de aplicar los estándares de planeamiento recogidos en la ley, sobre suelos urbanos consolidados, y lo que supone de dificultad adicional para aplicarlo a estas pequeñas modificaciones de uso al convertirse en suelo urbano no consolidado, no deberá suponer la reducción de los citados estándares por habitante de Zonas Verdes, Equipamientos y Aparcamientos, para ello se plantea en esta Plan Especial unos criterios que permitan al Municipio de Parla dotar de los citados estándares, mediante la monetarización de los metros cuadrados correspondientes, para que este vele por su obtención en otra área de la ciudad; siempre que el cambio de uso no permita de hecho tal dotación en la citada área.

De la documentación presentada en este Ayuntamiento se deduce por un lado que se trata de cambios de uso de locales pequeños a una vivienda que cumpla con las condiciones de “MINIMA”, según las Normas de Uso del Plan General de Ordenación Urbana. de Parla actualmente en vigor, y por otro la transformación de locales más grandes en varios apartamentos ó viviendas de las citadas condiciones mínimas.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado definitivamente por J.G. Local de fecha

11 MAY 2010

Parla, a

14 MAY 2010

EL SECRETARIO GENERAL,



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por J.G. Local de fecha **19 FEB 2010**

Parla, a

05 MAR 2010

EL SECRETARIO GENERAL,

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado definitivamente por el Pleno en sesión de **11 MAY 2010**

Parla, a

14 MAY 2010

EL SECRETARIO GENERAL,

3. ANÁLISIS PORMENORIZADO DE LOS CAMBIOS DE USO DE LOCAL A VIVIENDA.



3. ANALISIS PORMENORIZADO DE LOS CAMBIOS DE USO DE LOCAL A VIVIENDA.

Consideramos que es preciso aclarar los siguientes aspectos.

3.a. CAMBIOS DE USO DE UN LOCAL A UNA SOLA VIVIENDA.

Cuando esto se produzca de forma que los metros cuadrados del local hayan cedido en su momento, y según el planeamiento que lo ordenó, los estándares antes mencionados, consideramos que estarán exentos de su cesión.

Para ello se tendrá en consideración la Ordenanza Municipal que le compete, y que se encuentra en las zonas, que posteriormente indicaremos, que se admita el citado cambio de uso.

3.b. CAMBIOS DE USO DE UN LOCAL EN VARIAS VIVIENDAS.

Cuando el local en cuestión se segregue en más de una vivienda, los estándares globales de cesiones municipales que se estipularon en el Plan General de Ordenación Urbana, no se cumplen al aumentar la unidad de Vivienda / Ha.

A su vez analizaremos la dotación de plazas de aparcamiento que le sean de obligado cumplimiento, todo ello en función de la Ordenanza Municipal que le compete y en el supuesto de que se encuentre situado en una zona que permita el cambio de uso.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por J.G. Local de fecha 19 FEB 2010

Parla, a

05 MAR 2010

EL SECRETARIO GENERAL,

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado DEFINITIVAMENTE por el Pleno en sesión de 11 MAY 2010

Parla, a

14 MAY 2010

EL SECRETARIO GENERAL,



6. ÁREAS MUNICIPALES QUE SON OBJETO DE ESTE PLAN ESPECIAL.

Según se define en el plano adjunto, existen determinadas áreas, en las que, siguiendo los criterios del Equipo Redactor del Plan General de Ordenación Urbana actualmente en revisión son susceptibles de poderse cambiar ó no del uso comercial a vivienda y que son:

6.a En las calles estructurales y de carácter comercial, se especifica que no se permitirá el cambio de uso comercial a vivienda. Entre ellas citamos las más importantes.

NO se permitirá el cambio de uso comercial exclusivo hacia residencial en calles estructurantes y de carácter comercial, entre ellas:

- Vía de Ronda
- Calle Real
- Calle Pinto, Carretera Parla - Pinto
- Calle Valladolid
- Calle Juan XXIII entre Calle Pinto y Calle Valladolid
- Calle Leganés
- Calle Aranjuez
- Avenida Juan Carlos I
- Calle Real
- Calle San Antón
- Fernando III El Santo
- La calle Pablo Casals
- Calle Reina Victoria
- Alfonso X El Sabio.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por J.G. Local de fecha 19 FEB 2010

Parla, a

05 MAR 2010

EL SECRETARIO GENERAL,

INTEGRACIÓN DEL USO COMERCIAL EN LA MORFOLOGÍA URBANA DE PARLA:

El cambio de uso se trata de la siguiente manera en otras zonas : (determinación según Áreas Homogéneas definidas en la Información Urbanística del Avance del Plan General de Ordenación Urbana de Parla, Marzo 2005).

6.b Casco Antiguo:

El Casco Antiguo forma la parte más céntrica de Parla. Está en parte en declive en lo que concierne al uso residencial como también en varios casos a locales comerciales tradicionales de los cuales su supervivencia no está garantizada. Con el Nuevo Plan General de Parla está previsto su rehabilitación y mejora estructural y el fenómeno de su función de centralizada. Por esta razón **NO** se permite el cambio de usos en esta zona.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado definitivamente por el Pleno en sesión de 11 MAY 2010



6.c Limites Casco:

Se ha definido como límite del Casco , el área Nuevo Centro que es de reciente construcción, en parte sin acabar. La zona permite una mezcla de terciario y residencial. Para locales comerciales de tan reciente construcción **NO** se permite un cambio de usos.

6.d Primeras Extensiones:

Aun siendo el barrio de Santo Tomas, un barrio donde se desarrollan múltiples usos de tipo comercial. SI se puede cambiar el uso en los términos que delimita el plano modificado.

Ante la propuesta que se ha definido de la delimitación del ámbito de actuación del Plan Parcial Espacial de Reordenación del Casco Antiguo de Parla, no incluyendo las zonas antes delimitadas, y a su vez la demanda existente para el cambio de uso en la zona de ampliación, se ha tomado la decisión , sin afectar la filosofía de este Plan Especial, de ampliar el ámbito del cambio de uso en esta zona.

Esta decisión afecta al entorno delimitado por las calles, c/ Torrejón, c/ Pinto, c/ Santo Tomas de Aquino, c/Esperanza, c/ San Roque, c/ Felipe II hasta c/ San Sebastian, y c/ Virgen del Rocío.

6.d.1.- A su vez, y como criterio general, se ampliaría el ámbito que delimitaba el Plan Parcial Especial de Reforma Interior para la Reordenación del Casco Antiguo de Parla (Madrid), al ámbito que en principio y tras la aprobación definitiva se define.

DEFINICIÓN: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por J.G. Local de fecha 19 FEB 2010

6.e En las calles de los Pintores y en la calle Morcillo, se puede admitir el cambio de usos por su especialización residencial siempre cuando se cumplan las condiciones mínimas de vivienda.

Así pues **SI** se permite el cambio de uso.

EL SECRETARIO GENERAL,

6.f En la colonia las Flores, no parece recomendable permitir el cambio de usos ya que en esta zona los actuales locales comerciales constituyen la infraestructura comercial de primera necesidad.

Así pues **NO** se permite el cambio de uso.

DEFINICIÓN: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por el Pleno en sesión de 11 MAY 2010

6.g Desarrollos de los años 70 y 80.

Parece razonable el cambio de usos en aquellos locales que se localizan en las plantas bajas de edificios de viviendas y cuando se cumplan todas las exigencias mínimas de iluminación natural y acceso.

Así pues **SI** se permite el cambio de uso.

Parla, a 14 MAY 2010
EL SECRETARIO GENERAL,



6.h En los Nuevos Desarrollos, no parece recomendable se permita el cambio de uso, pues los locales previstos debieran satisfacer la demanda de primera necesidad de los habitantes de esta zona, aunque sí debiera estudiarse en el planeamiento de desarrollo las necesidades comerciales u la flexibilización del uso comercial/ residencial en planta baja en calles secundarias.

Así pues en estos nuevos desarrollos **NO** se permite el cambio de uso.

Estos nuevos desarrollos son:

- Los Leguarios Norte y Sur.
- Urbanización La Ermita Residencial.
- Urbanización Las Lagunas.
- U.E. en desarrollo.
- Urbanización La Fuente.
- PAUS y P.P. aprobados anteriormente a la fecha de este Plan Especial.

PRECAUCIÓN: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por J.G. Local de fecha 19 FEB 2010

Parla, a

05 MAR 2010

EL SECRETARIO GENERAL,

PRECAUCIÓN: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado definitivamente por J.G. Local de fecha 11 MAY 2010

Parla, a

14 MAY 2010

EL SECRETARIO GENERAL,



7. NORMAS DE APLICACIÓN DEL USO RESIDENCIAL DEL VIGENTE PLAN GENERAL DE PARLA.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por J.G. Local de fecha **19 FEB 2010**

Parla, a **05 MAR 2010**


EL SECRETARIO GENERAL,

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado definitivamente por el Pleno en sesión de **11 MAY 2010**

Parla, a **11 MAY 2010**

EL SECRETARIO GENERAL,



7. NORMAS DE APLICACIÓN DEL USO RESIDENCIAL DEL VIGENTE PLAN GENERAL DE PARLA.

Estas Normas, sugeridas por el equipo redactor se podrán aplicar una vez que el Plan General, actualmente en revisión, entre en vigor.

En este Plan Especial se constata que la normativa a cumplir es la que está actualmente en vigor en el P.G.O.U. de Parla. Norma de Uso y Edificación.

Respecto a las Normas Generales del Uso Residencial se sugiere se añadan a las que recoge el vigente Plan General las siguientes, que es voluntad del Equipo Redactor del Nuevo Plan General pasen a formar parte de éste.

Nosotros las recogemos a modo de comentario PRECAUCIÓN: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por J.G. Local de fecha 19 FEB 2010.

Normas de Higiene:

Parla, a

05 MAR 2010

- Las condiciones de uso residencial definidos en el vigente Plan General serán siempre de aplicación en el caso de una solicitud de cambios de uso de comercial a residencial. GENERAL.
- No se admitirán Apartamentos. (Entendemos que el Plan General habla de vivienda mínima y creemos que a él nos debemos de referir).
- No se permiten segundas luces en ningún caso, entendiéndose éstas como la iluminación y ventilación de un espacio a través de otro de los que componen las estancias de la vivienda.
- Las viviendas deben de ocupar una fachada con una longitud superior a tres metros en la que existía al menos un hueco de una pieza habitable. Dicha pieza tendrá una superficie a 12m², en ella será posible inscribir un círculo de diámetro igual ó mayor de 270 cm tangente al parámetro en el que se sitúa el hueco de luz y ventilación. (El Plan General habla de 3 m. de diámetro a inscribir en la instancia principal, aplicaremos esta medida a ser más restrictiva).
- El hueco debe de recaer sobre
 - o Vía pública o espacio libre público. PRECAUCIÓN: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado definitivamente por J.G. Local de fecha 11 MAY 2010.
 - o En topología edificatoria de manzana cerrada o entre medianeras además.
 - La superficie del espacio será superior o igual a doscientos metros cuadrados. Parla, a 14 MAR 2010
 - En el patio podrá inscribirse un círculo de doce metros de diámetro, libre de edificaciones, tangente al eje de hueco de la pieza considerada.



- La distancia desde el eje del hueco de dicha pieza, al lindero opuesto será superior o igual a la mitad de la altura de coronación del cuerpo de edificación en que se sitúa la misma, cuando el espacio se configure entre cuerpos de edificación situados en la misma parcela, la distancia entre el hueco considerado y el cuerpo de edificación al que está enfrenteado, será superior a la altura de coronación de este último.

- Programa de Vivienda
 - A diferencia con lo que fijan las Normas de Uso Residencial del Plan Vigente de Parla, la superficie mínima de viviendas será de 45 m² construidos no incluyéndose en el cómputo de la misma las terrazas, balcones, balconadas, miradores, tendederos, ni espacios con altura libre de piso inferior a 220 cm.
(Entendemos que es de aplicación en este asunto la superficie mínima vigente de 30 m²).

- Accesos Comunes a las Viviendas
 - La vivienda tiene que resolver su accesibilidad por el mismo portal de acceso que el resto del edificio.
(Entendemos que este punto es una sugerencia, ante la imposibilidad de que lo cumplan todos los cambios de uso).
 - El ancho mínimo del recorrido del pasillo de acceso es de 100 cm.

- Topología de la Vivienda
 - La (s) vivienda (s) resultantes de la reforma se adaptarán en el caso de una división del local en planta baja y primera a la topología de las viviendas existentes en el edificio. No se pueden realizar divisiones de las cuales resultan espacios más reducidos y diferentes que los permitidos por la ordenanza que rige el tamaño de vivienda mínima y condiciones de las viviendas en las otras plantas del edificio.

Anexo Normas de Uso de Edificación del Plan General de Parla.

INICIATIVA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE
Local de fecha 19 FEB 2010

Parla, a 19 FEB 2010
EL SECRETARIO GENERAL

INICIATIVA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE
por el Pleno de fecha 11 MAY 2010

Parla, a 14 MAY 2010
EL SECRETARIO GENERAL

TITULO II. USO RESIDENCIAL

Artículo 4. Condiciones generales

1. Serán de aplicación las condiciones mínimas de habitabilidad establecidas en la Orden del Ministerio de Gobernación del 29 de Febrero de 1.944.
2. Las viviendas de protección oficial estarán sujetas, en lo que concierne a condiciones de programa y proyecto, a las disposiciones que desde el Estado o la Comunidad Autónoma las regulan.
3. En promociones de viviendas, se respetará la proporción mínima de viviendas para personas con movilidad reducida permanente fijada en aplicación de la Ley 8/1993, de 22 de junio, sobre promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.
4. Serán de aplicación las normas de edificación generales (que se completan y matizan con las presentes condiciones del uso) y las normas de protección del medio ambiente.

Artículo 5. Programa de la vivienda y condiciones de diseño.

1. **Vivienda mínima:** Se entiende como vivienda mínima la que está compuesta por un vestíbulo, una cocina, una estancia-comedor, un cuarto de baño completo, un dormitorio doble o dos sencillos y un armario ropero.
2. **Apartamentos:** Podrán proyectarse apartamentos compuestos por una estancia-comedor-cocina (que también podrá ser dormitorio) y un cuarto de baño completo; todo ello, con una superficie construida mínima de 30 m².

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado definitivamente por el Pleno en sesión de _____

Parla, a 14 MAY. 2010
EL SECRETARIO GENERAL,

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997

Parla, a 30 JUN. 1997
EL SECRETARIO GENERAL.



3. Superficie útil de cada pieza: Las piezas que compongan la vivienda cumplirán las condiciones siguientes:

Pieza	Sup.útil mínima./ (m ²)	Long.mín. de 1 lado (m)	Diám.mín circ.ins (m)
Estancia	12,00	2,70	3,00
Estancia-comedo	14,00	2,70	3,00
Est-com-cocina	20,00*	2,70	3,00
Cocina	5,00	1,60	--
Cocina-comedor	8,00	2,00	--
Dormitorio principal	11,00	2,40	--
Dormitorio doble	10,00	2,40	--
Dormitorio sencillo	6,00	2,00	--
Cuarto de baño	4,00*	1,30	--
Cuarto de aseo	2,20*	1,30	--
Vestíbulo	1,40	1,00	--

Notas (*): En el supuesto de estancia-comedor-cocina, la cocina podrá ocultarse del resto de la estancia, disponiendo una separación a base de elementos de carpintería (tipo armario) o por cualquier otro sistema.

El cuarto de baño completo contendrá los aparatos sanitarios siguientes: bañera, lavabo, retrete y bidet. El cuarto de aseo dispondrá al menos de lavabo y retrete y, en su caso, bañera o ducha. La dotación de aparatos y las superficies mínimas del cuadro se entenderán para el supuesto de que exista un solo cuarto de baño en la vivienda.

4. Tendederos: Salvo si existiera tendedero común o si el tendido de la ropa pudiera hacerse en el patio de parcela, toda vivienda con más de un dormitorio estará dotada de una superficie cubierta y abierta al exterior de al menos 1,5 metros cuadrados, destinada a tender ropa, que no será visible desde el espacio público (por lo que, si da frente al mismo, estará dotada de un sistema de protección visual que dificulte la visión de la ropa tendida).
5. Altura libre: Complementariamente a lo dispuesto en el artículo 36 de las Normas de Edificación, se establece que la altura libre mínima de una vivienda será de 2,50 metros al menos en el 75 % de su superficie útil, pudiendo reducirse en el resto.

Artículo 6. Piezas habitables.

- En plantas de semisótano sólo se autorizará la existencia de piezas habitables, definidas con arreglo a lo previsto en las Normas de Edificación, cuando no estén adscritas a usos residenciales, salvo que se trate de piezas pertenecientes a una vivienda unifamiliar y que se cumplan las restantes condiciones de calidad e higiene.
- Con la única excepción del párrafo anterior y sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones generales de aislamiento del terreno, todas las piezas habitables de cualquier vivienda estarán elevadas sobre la rasante de la calle una altura mínima

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente por el Pleno de la Comisión de JUN. 1997
 JUN. 1997
 Parla, a
 EL SECRETARIO GENERAL.



de 40 centímetros, si existe sótano o semisótano, o de 80 centímetros del terreno en caso contrario, de modo que se constituya una cámara de aire que deberá ventilarse mediante huecos de cortas dimensiones (del orden de $15 \times 15 \text{ cm}^2$) en comunicación con el exterior. Esta condición se hace extensiva a todo el perímetro del edificio.

3. No se consentirá destinar a vivienda aquellas piezas que tengan algún paramento vertical (muro) contra el terreno, a menos que se construya una cuña de drenaje o bien otro muro de al menos media asta de grueso, a 20 centímetros del primero, se ventile la cámara de aire que resulte y se recojan las aguas que provengan del terreno, estableciendo una cuneta más baja que el suelo de la habitación.

Artículo 7. Vivienda exterior.

1. Se considera que una vivienda es "exterior" cuando todas sus piezas habitables tienen huecos que abren a espacio abierto o a patio, y al menos dos de sus piezas habitables abren huecos sobre calle, espacio libre público o espacio exterior accesible que cumpla las condiciones mínimas de los patios principales.
2. Sólo se autorizarán viviendas que sean "exteriores".

Artículo 8. Condiciones de vivienda y local exterior

1. No obstante lo dispuesto en el apartado correspondiente de las Normas de Edificación, excepcionalmente, en cada vivienda podrá admitirse como pieza habitable una habitación con segundas luces. En ningún caso se admitirá que un dormitorio ventile a través de un baño, cocina o escalera.
2. En el supuesto de segundas luces se cumplirán las condiciones de iluminación y ventilación mínimas que se indican a continuación: Se cumplirán las condiciones siguientes:
 - a) El hueco por donde entre la primera luz se abrirá a calle, espacio libre público, espacio exterior accesible o patio de manzana.
 - b) Cada uno de ambos huecos, el de primera y el de segunda luz, tendrá una superficie mínima de $2,5 \text{ m}^2$, de los cuales al menos $1,5 \text{ m}^2$ en el de primera luz y 1 m^2 en el de segunda serán de cristal que deje pasar la luz blanca.
 - c) El hueco de segunda luz será completamente practicable y comenzará a nivel del suelo.
 - d) Ambos huecos serán paralelos o sensiblemente paralelos, formando un ángulo que no exceda de 15 grados sexagesimales. La distancia máxima entre sus ejes será de 1 metro en el primer caso; en el segundo caso no se admitirá ninguna desviación entre los ejes.

AGENCIA: Para hacer que el presente documento correspondiente a las disposiciones provisionales no se admitirá ninguna desviación por el Pleno en sesión de

30 JUN. 1997

Para, a

EL SECRETARIO GENERAL.

[Firma manuscrita]

- e) La segunda luz no se tomará de dormitorios ni de cocinas.
- f) La pieza con primera luz no tendrá un fondo mayor de 6 metros, ni mayor de 4 metros la que reciba la segunda, ambas medidas sobre la normal al hueco de la fachada.

Artículo 9. Ventilación mínima

1. Además de lo previsto en el apartado correspondiente de las Normas de Edificación, todo local destinado a alojamiento deberá ser ventilable, permitiendo el paso del viento por voluntad del usuario; y deberá disponer de un sistema eficaz de evacuación del aire viciado, que no dependa de la presencia o no del viento, ni de su paso a través del mismo.
2. Las cocinas (así como cualquier otra pieza en la que se produzcan combustiones o gases) dispondrán o bien de una ventana o bien de conductos independientes para su eliminación, que garantizarán al menos dos renovaciones del aire contenido cada hora.
3. Para ello se podrán permitir chimeneas de ventilación con secciones regulares de más de 0,60 m² y con toma de aire por debajo del pavimento de la vivienda más baja de las que acometan a las chimeneas. A estas chimeneas sólo se les podrá dar ventilación mediante ventanillos o rejillas situadas por encima de 1,50 metros del pavimento. Sobresaldrán un mínimo de 0,60 metros por encima de la cubierta. Interiormente, irán chapadas de azulejo o material similar y no presentarán resaltes ni rebordeos. La ventilación de las cocinas podrá efectuarse también por aspirador estático.

Artículo 10. Patios interiores

No obstante lo dispuesto en las Normas de Edificación, en viviendas unifamiliares aisladas se admitirán patios que puedan inscribir un círculo con diámetro mínimo un tercio de la altura mayor de los paramentos que lo encuadren (h/3), con un mínimo de 2 metros. Cuando, por inexistencia o escasas dimensiones del jardín, el patio constituya el principal espacio abierto de la parcela, su superficie será igual o mayor de 12 metros cuadrados.

Artículo 11. Escaleras

Complementariamente a lo dispuesto en las Normas de Edificación, en edificios con uso residencial se cumplirán las condiciones adicionales siguientes: a) edificios con uso residencial principal (sin contar, en su caso, escaleras de servicio) no podrá ser más de seis (6) viviendas por planta. Excepcionalmente, en edificios residenciales con desarrollo

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento con la sola escuadra no podrá ser más de seis por el Pleno de sesión 30 JUN. 1997

Para. a

EL SECRETARIO GENERAL.



lineal, se autorizará un número mayor de viviendas por escalera, siempre que la distancia desde ésta a la vivienda más lejana no exceda de 35 metros.

Artículo 12. Ascensores

Complementariamente a lo dispuesto en las Normas de Edificación, será obligado disponer de ascensores en los edificios de altura igual o superior a cuatro plantas (Baja + 3), y se instalará al menos uno en cada núcleo de comunicación vertical y al menos uno por cada 20 viviendas.

Artículo 13. Dotación de aparcamiento

1. Complementariamente a lo dispuesto en las Normas de Edificación, se dispondrá, por lo menos, de una plaza de aparcamiento por cada unidad de vivienda o por cada 100 metros cuadrados de superficie edificada. Las plazas se ubicarán dentro de la parcela residencial (garaje o superficie no ocupada de la parcela); para el cálculo de su superficie útil se considerará un módulo mínimo básico de 20 m² por plaza unitaria o vehículo (incluyendo la parte proporcional de los accesos).
2. La provisión de plazas de aparcamiento será independiente de la existencia de garajes privados comerciales o de estacionamientos públicos.

DILIGENCIA: Para haber constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997

Para, a 30 JUN. 1997

EL SECRETARIO GENERAL.



**LIBRO CUARTO
NORMAS DE EDIFICACION**

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente por el Pleno en sesión de **30 JUN 1997**

Parla, a **30 JUN. 1997**

EL SECRETARIO GENERAL.



LIBRO CUARTO
NORMAS DE EDIFICACION

Capítulo 1.	Disposiciones Generales	173
Capítulo 2.	Condiciones de parcela.	173
Capítulo 3.	Condiciones de posición.	174
Capítulo 4.	Condiciones de ocupación, edificabilidad y aprovechamiento. . .	177
Capítulo 5.	Condiciones de volumen y forma de los edificios.	180
Anejo I.	Recomendaciones sobre las Condiciones de calidad e higiene de los edificios.	195
Anejo II.	Recomendaciones sobre las Condiciones de las dotaciones y servicios de los edificios.	198
Anejo III.	Recomendaciones sobre Condiciones de seguridad en los edificios. .	211
Anejo IV.	Recomendaciones sobre Condiciones de estética.	218

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente por el Pleno en sesión del 30 JUN. 1997

Para, a

30 JUN. 1997

EL SECRETARIO GENERAL.



Capítulo 1. Disposiciones Generales**Artículo 1. Objeto**

Las presentes Normas tienen por objeto regular las condiciones aplicables a las actividades de construcción y edificación que se desarrollen en el Municipio de Parla.

Artículo 2. Normativa aplicable

1. Cuando existan normas aplicables de superior rango se aplicarán éstas últimas preferentemente, sirviendo las presentes Normas como norma complementaria.
2. En los supuestos en que la normativa aplicable establezca requisitos mínimos y éstos sean menos restrictivos que los previstos en las Normas, será de aplicación la normativa más restrictiva o protectora.

Artículo 3. Control

1. El control del cumplimiento de las previsiones de estas Normas se llevará a cabo a través de las licencias urbanísticas y de actividades y la subsiguiente labor de inspección y disciplina.
2. Las prescripciones contenidas en estas Normas se consideran integradas automáticamente en el condicionado de las licencias urbanísticas o de actividad que se otorguen, salvo que se haga constar expresamente lo contrario.
3. Las infracciones de las presentes normas estarán sometidas al régimen sancionador previsto en la legislación urbanística.

Capítulo 2. Condiciones de parcela.**Artículo 4. Aplicación.**

Las condiciones de parcela se aplicarán a todos los tipos de "obras de nueva edificación" en suelo urbano.

Artículo 5. Condiciones para la nueva edificación en una parcela.

1. El suelo urbano no podrá ser edificado hasta que la respectiva parcela merezca la calificación de solar edificable con arreglo a lo previsto en las Normas Urbanísticas de este Plan General.
2. Sólo podrán considerarse eficaces las parcelas que reúnan los requisitos dimensionales establecidos en el Plan General.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el present documento corresponde al aprobado provisionalment

por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997

Parla, 2

EL SECRETARIO GENERAL.



Artículo 6. Agregaciones y segregaciones de parcelas.

1. La segregación de fincas en que existiera edificación deberá hacerse con indicación de la parte de edificabilidad ya consumida. Si la edificabilidad estuviera agotada, en el acto de la segregación deberá realizarse una anotación registral que haga constar que la finca segregada no es edificable.
2. La agregación de fincas con la misma calificación urbanística generará una edificabilidad total suma de las parciales; si las fincas tienen distinta calificación o limitaciones urbanísticas diferentes, serán objeto de expediente de reparcelación.
3. En suelo urbano no se permitirán segregaciones cuando puedan resultar parcelas sobrantes que no merezcan la calificación de solar edificable, salvo si tienen acceso desde el viario público o desde un espacio libre con uso público con acceso directo desde una vía urbana, y son objeto de cesión gratuita al municipio.

Capítulo 3. Condiciones de posición.

Artículo 7. Aplicación.

Las condiciones de posición se aplicarán a todos los tipos de "obras de nueva edificación", así como a todas las "obras en los edificios" o cualquier otra que implique modificación de los parámetros de posición de los edificios existentes.

Artículo 8. Alineaciones.

En la definición de las alineaciones se utilizarán las siguiente definiciones:

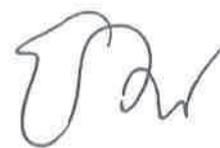
1. Alineación de edificación o privada: es la línea que señala el planeamiento o, en su defecto, el Organismo administrativo actuante, para establecer la separación entre la parte susceptible de ser ocupada por edificación y el espacio libre, dentro de cada parcela. Esta alineación interior señalada en el planeamiento se considerará como alineación máxima.
2. Alineación de parcela o pública: es la línea señalada por el planeamiento o, en su defecto, por el Organismo administrativo actuante, para establecer el límite que separa los suelos destinados a viales o espacios libres de uso público, de otras parcelas (privadas o públicas, edificables o no edificables).

La alineación exterior definida por el planeamiento se considerará obligatoria. Para hacer constar que el presente documento es la alineación aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento de Terramena el día 30 JUN, 1997

En las parcelas ya edificadas y en ausencia de otra definición de alineación pública, se considerará como tal la línea marcada por la intersección del cerramiento de la parcela o, en su caso, de la fachada del edificio existente, con el terreno.

Para, a

EL SECRETARIO GENERAL.



3. En el caso de edificación en manzana cerrada se definen dos alineaciones:
 Alineación interior: la citada en el punto 1 del presente artículo, considerándose como línea máxima de ocupación por la edificación.
 Alineación exterior: la citada en el punto 2 del presente artículo, considerándose como la línea obligatoria de edificación.
4. En el caso de edificaciones en bloque abierto se define un área de movimiento, o superficie de suelo en el interior del solar sobre la que puede emplazarse libremente la edificación.
5. Las alineaciones definidas en el planeamiento se refieren siempre a líneas de intersección de la edificación con el terreno; en ningún caso deberán confundirse con grafismos procedentes de proyecciones de cuerpos volados (balcones, cornisas, etc.)

Artículo 9. Rasantes.

1. Se considera rasante la línea que señala el planeamiento o el Organismo administrativo actuante como perfil longitudinal de una vía pública, tomada (salvo indicación contraria) en el eje de la vía. En los viales ya ejecutados y en ausencia de otra definición de la rasante, se considerará como tal el perfil existente.
2. Con referencia a la rasante de la calle, pueden definirse rasantes de las alineaciones de parcela o públicas y, en su caso, de las alineaciones (exteriores o interiores) de edificación.

Artículo 10. Modalidades de edificación.

Teniendo en cuenta las distintas condiciones de posición dentro de la parcela, se consideran los tipos básicos siguientes:

1. Edificación en manzana cerrada con o sin patio de manzana, adosada a sus alineaciones (salvo supuestos de retranqueo) y a sus linderos. La alineación de edificación coincidirá con la de parcela o pública; en su caso, la alineación de la fachada interior a un patio de manzana coincidirá con la alineación interior.
2. Edificación adosada, con retranqueos obligatorios a fachada y, al menos, a uno de sus linderos (lateral o testero).
3. Edificación aislada, con retranqueos obligatorios a fachada y a todos sus linderos.

Artículo 11. Separación entre edificios y de edificios a obstáculos que impidan la vista recta.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997

Parla, a

30 JUN. 1997
 EL SECRETARIO GENERAL.



1. En las zonas en que se admita la edificación aislada, la separación entre edificios será igual a la semisuma de sus alturas de coronación, con un mínimo de 12 metros.
2. La separación mínima entre los huecos de fachada del edificio y un muro de contención o cualquier otro obstáculo que impida la vista recta será la resultante de:

$$5,5 + 0,25 \cdot h$$

expresado en metros, siendo 'h' es la altura del obstáculo.

Artículo 12. Posición de la edificación respecto a las alineaciones.

1. Se prevén las situaciones siguientes:
 - a) En línea: cuando la línea de edificación es coincidente con la alineación.
 - b) Fuera de línea: cuando la línea de edificación es exterior a la alineación.
 - c) Remetida o retranqueada: cuando la línea de edificación es interior a la alineación.
2. Salvo los vuelos o salientes de la fachada que se autoricen expresamente, ninguna parte ni elemento de la edificación, sobre el terreno o subterránea, podrá quedar "fuera de línea" respecto a la alineación de parcela o pública.

Artículo 13. Separación a linderos.

Caso de que las normas urbanísticas establezcan distintos valores de la separación de la edificación a los linderos laterales y al testero y cuando, por la forma irregular de la parcela, sea difícil diferenciar cuál es el testero, se medirán las separaciones de modo que redunden en la mayor distancia de la construcción a las de su entorno y en la mejor funcionalidad y mayor tamaño del espacio libre de la parcela.

Artículo 14. Retranqueo.

1. Se entiende por retranqueo la anchura de la franja de terreno comprendida entre la línea de edificación y la alineación de referencia, medida sobre una recta perpendicular a ésta.
2. Podrán autorizarse edificios retranqueados sólo cuando no resulten ni puedan resultar en el futuro medianeras o paredes unidas al descubierta (visibles desde el espacio público), admitiendo éstas sólo cuando sean predio dominante de una servidumbre de luces y/o vistas o, excepcionalmente, si las medianeras se convierten en fachadas o se decoran con los mismos materiales y colores.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997

EL SECRETARIO GENERAL.



3. En zonas con edificación entre medianerías podrán obviarse la condición anterior si el frente de fachada contiguo a éstas se continua sin retranquear en una longitud mínima de 3,50 metros.
4. En supuestos de retranqueo y a efectos de vuelos y salientes, se tomará como línea de edificación la del fondo del espacio abierto. El retranqueo no alterará la altura de edificación fijada en relación con el ancho de la calle, parámetro que permanecerá definido por la alineación de parcela.

Artículo 15. Espacios exteriores accesibles.

Se entiende por espacio exterior el espacio libre de edificación limitado por los paramentos exteriores de las edificaciones. Los espacios exteriores calificados como accesibles mantendrán en su frente las alineaciones y rasantes de la vialidad oficial y cumplirán las condiciones de accesibilidad siguientes:

1. Será posible el acceso peatonal y rodado al mismo desde la vía pública o, al menos, otro espacio exterior accesible.
2. La pendiente máxima en zonas transitables por tránsito peatonal o de rodadura será del 8 %.
3. El terreno sobre el que se asienta responderá a las condiciones de estabilidad, saneamiento y estética requeridas por el Ayuntamiento en cada caso.
4. Estará dotado de las infraestructuras necesarias y proporcionadas para la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas pluviales y residuales, suministro de energía eléctrica, alumbrado público y pavimentación de aceras y calzadas, hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias que estén en funcionamiento, así como de mobiliario urbano y jardinería.

Artículo 16. Espacios exteriores no accesibles.

La calificación de un espacio exterior existente como no accesible, por incumplir las condiciones anteriores, determina la obligación de la propiedad de hacer manifiesta su "no accesibilidad" mediante un cerramiento exterior.

Capítulo 4. Condiciones de ocupación, edificabilidad y aprovechamiento.

Artículo 17. Aplicación.

Las condiciones de ocupación, edificabilidad y aprovechamiento se aplicarán a todos los tipos de "obras de nueva edificación", así como a todas las obras en los edificios"

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente

por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997
30 JUN. 1997

EL SECRETARIO GENERAL.



o cualquier otra que implique ampliación de la ocupación actual o de la superficie construida total en el edificio o edificios existentes.

Artículo 18. Ocupación.

Las condiciones de edificación obedecen a las siguientes definiciones:

1. Superficie ocupada es la comprendida dentro del perímetro formado por la proyección de los planos de fachada de un edificio sobre el plano horizontal, descontando en su caso los patios de parcela y los salientes permitidos (vuelos, aleros, cornisas, etc) sobre la alineación de parcela o pública. Computarán al 50% de ocupación los porches, marquesinas, pérgolas y cualquier otro elemento similar que resulte ser una caja semicerrada (tres lados, incluidos techo y pisos).
2. Coeficiente de ocupación es la relación entre la superficie ocupable por un edificio y la superficie neta de la parcela correspondiente. Se establecerá en su caso como ocupación máxima, salvo que de las condiciones de posición se deduzca una ocupación menor.

Artículo 19. Edificabilidad máxima o coeficiente de edificabilidad.

1. Se entiende por edificabilidad máxima o coeficiente de edificabilidad la relación entre la superficie edificable y la superficie neta, medida en proyección horizontal, del terreno de referencia.
2. La "superficie neta" es la del terreno de referencia, excluyendo las superficies no edificables públicas (viales y espacios libres).
3. La determinación de un coeficiente de edificabilidad se entiende como el señalamiento de una edificabilidad máxima, salvo cuando de la conjunción de este parámetro con otros derivados de condiciones de posición, ocupación, forma o volumen, se concluya una superficie edificable menor, siendo ésta última -en estos casos- el valor de aplicación.

Artículo 20. Cómputo de la superficie edificada.

1. Se entiende por superficie construida o edificada la delimitada por las líneas exteriores de cada una de las plantas que tengan un uso posible. La superficie edificada total de un edificio es la suma de las de cada una de las plantas que lo componen.
2. Sin perjuicio de lo anterior, para su comparación con la superficie edificable máxima resultante del apartado anterior, no computarán las superficies construidas siguientes:
 - a) La de las plantas bajo rasante (o parte de las mismas) para su acceso, si la cara inferior de su forjado de techo no sobrepasa en ningún punto el metro de

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento es una copia fiel del original que se encuentra en el expediente de la causa número 199/97.

30 JUN. 1997

30 JUN. 1997

SECRETARÍA GENERAL

altura la rasante oficial o (en su defecto o en casos de retranqueo) la cota natural del terreno contacto con el edificio.

- b) Los soportales y plantas bajas de uso público.
- c) Los pasajes de acceso a espacios libres públicos.
- d) Las plantas bajas porticadas de uso público, excepto las porciones cerradas que hubiera en ellas.
- e) Las plantas de instalaciones con altura libre entre forjados igual o inferior a 1,60 metros.
- f) Los patios de parcela y los interiores no cubiertos.
- g) La superficie bajo cubierta ni su acceso, si carece de posibilidades de uso o está destinada a depósitos, trasteros u otras instalaciones generales del edificio.
- h) Los elementos autorizados por encima de la altura de cornisa destinados a instalaciones generales, ni su acceso, excepto torreones, áticos y sobreáticos.
- i) La superficie bajo cubierta destinada a usos en los que se haya hecho alguna salvedad.
- j) La superficie en planta baja de viviendas unifamiliares destinada a aparcamiento, siempre que la superficie útil no exceda de veinte (20) m².
- k) Los huecos de aparatos elevadores.
- l) Los balcones, voladizos y cuerpos volados abiertos autorizados en las ordenanzas particulares.
- m) Computarán al 50% las superficies de porches, marquesinas, pérgolas y cualquier otro elemento similar que resulte ser una caja semicerrada (tres lados, incluidos techo y pisos).

3. Se entiende por superficie útil la del suelo de la vivienda, cerrada por el perímetro definido por la cara interior de sus cerramientos con el exterior o con otras viviendas o locales de cualquier uso. Asimismo incluirá la mitad de la superficie de suelo de los espacios exteriores de uso privativo de la vivienda tales como terrazas, tendedores, porches u otros.

Del cómputo de la superficie útil queda excluida la superficie ocupada en planta por los cerramientos interiores de la vivienda, fijos o móviles, por los elementos estructurales verticales y por las canalizaciones o conductos con sección horizontal superior a 0,10 metros cuadrados, así como la superficie de suelo en la que la altura libre sea inferior a 1,50 metros.

La superficie útil de los servicios será la suma de las definidas por los perímetros interiores de los cerramientos de cada una de las dependencias consideradas como tales.

En vivienda unifamiliar, no se computa como superficie útil la que corresponda a garajes, cuartos de calderas o cuartos de maquinaria de instalaciones propias de la vivienda.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997

Parlá, a

30 JUN. 1997

EL SECRETARIO GENERAL



Capítulo 5. Condiciones de volumen y forma de los edificios.

Artículo 21. Aplicación.

Las condiciones de volumen y forma se aplicarán a todos los tipos de "obras de nueva edificación", así como a todas las "obras en los edificios" o cualquier otra que implique la alteración de las características volumétricas o formales del edificio existente.

Artículo 22. Altura máxima.

1. Se entiende por altura máxima la señalada en el planeamiento como valor límite de la altura de edificación. Cuando se establezcan límites para distintas clases de altura o utilizando unidades de medición distintas (número de plantas y unidades métricas), todos ellos habrán de respetarse a la vez, como máximos admisibles.

Altura de cornisa:

2. Si no estuviera establecida la relación entre el máximo número de plantas y las alturas máximas de cornisa, de coronación y total, ésta será la que indica el cuadro siguiente:

Nº de plantas	Alt. cornisa	Alt. coronac.	Alt. total
1 (baja)	4,00 m	5,50 m	7,00 m
2 (baja+1)	7,00 m	8,50 m	10,00 m
3 (baja+2)	10,00 m	11,50 m	13,00 m
n	3n+1 m	3n+2,5 m	3n+4,0 m

Altura de cornisa: es la que se mide hasta la intersección de la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta con el plano de la fachada del edificio.

Altura de coronación: es la que se mide hasta el nivel del plano superior de los petos de protección de cubierta.

Altura total: es la que se mide hasta la cumbrera más alta del edificio.

3. La altura total máxima tendrá como límite adicional el plano teórico trazado a 45° desde el borde superior del alero o, si no existiera éste, desde la intersección de los planos de fachada (que puede estar volado sobre la alineación de parcela) y de la cara superior del último forjado. Por debajo de este plano quedarán comprendidos todos los elementos que se autorizan sobre el perfil reglamentario, incluso los de iluminación y ventilación de espacios bajo cubierta, excepto los que puedan superar este límite según lo dispuesto en el artículo 29 de estas Normas.

COMUNICACIÓN: Para hacer constar que el presente escrito corresponde al aprobado provisionalmente por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997

Parla, a

30 JUN. 1997
EL SECRETARIO GENERAL.



Artículo 23. Terrenos y calles con pendiente, sólido capaz.

1. En el supuesto de terrenos con pendiente, en cada sección de una manzana la altura máxima será la que definan las líneas teóricas que van desde la altura máxima en la alineación pública más baja, hasta tres (3) metros por encima de la altura máxima en la alineación pública más alta.
2. Las alturas en terrenos y calles con pendiente se tomarán (en cualquier alineación interior o exterior) desde la rasante de la acera (o, si ésta no existiera, desde la cota del terreno natural en contacto con el edificio), y se adaptarán a lo dispuesto en el párrafo anterior.
3. Si no fuera posible aplicar lo establecido en el párrafo anterior, se tomarán en la vertical del punto medio de la línea de fachada, si su longitud no llega a los 20 metros; y si sobrepasara, se tomarán a los 10 metros del extremo más bajo, escalonando la construcción a partir de este punto por tramos de 15 metros, de forma que en cada tramo se adapten a los límites de altura establecidos.

Artículo 24. Alturas en función del ancho de la calle.

En las zonas en que el límite de alturas, bien sea por el número de plantas o por las alturas de cornisa, de coronación o total, se fije en función del ancho de la calle, se observarán los criterios siguientes:

1. Si la relación no estuviera definida en el planeamiento general, las alturas máximas se determinarán como norma general a partir de las relaciones

$$a = 3 \cdot n + 1$$
$$n = (a - 1) / 3$$

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997

Parla, a

30 JUN. 1997

EL SECRETARIO GENERAL.



redondeando el número de plantas "n", por exceso o por defecto, a un número entero.

Ancho de la calle (m)	N° de plantas (n)	Alt. de cornisa (m)
a	$n = (a-1)/3$	$3*n+1$
Ejemplos: 5	1,3= 1	4,00
6	1,6= 2	7,00
7	2,0= 2	7,00
8	2,3= 2	7,00
9	2,6= 3	10,00
10	3,0= 3	10,00
15	4,6= 5	16,00
20	6,3= 6	19,00
25	8,0= 8	25,00
30	9,6=10	31,00
35	11,3=11	34,00

2. El ancho de las vías públicas será el que conste en los planos de ordenación (ancho entre alineaciones de parcela) y, en su defecto, el ancho real definido por las parcelas medianeras colindantes, salvo que esté prevista en el planeamiento su rectificación.

En las vías públicas que carezcan de edificación en una de sus fachadas y sea dudosa la determinación del ancho, se tomará como tal el definido por la anchura existente hasta el margen contrario de la calzada, más 2 metros a título de acera en dicho margen.

3. El ancho se medirá en la perpendicular a la alineación oficial de la parcela y en el punto medio de su línea de fachada.

Cuando las alineaciones de calle no sean paralelas entre si, se tomará como ancho el promedio de las distancias medidas sobre perpendiculares a la alineación de parcela, en cada punto de ésta.

Cuando la calle vaya acompañada en alguno de sus bordes de jardines o espacios libres, se tomará como ancho el existente entre la alineación de la parcela y el límite del jardín o espacio libre.

No se tendrán en cuenta los chaflanes, los cruces o embocaduras de otras calles, las plazas, ni los ensanchamientos parciales consecuencia de retranqueos. El ancho se medirá en la línea de prolongación de las alineaciones.

Artículo 25. Casas de esquina.

1. En las casas de esquina se tomará la altura correspondiente a la calle de mayor ancho, que podrá mantenerse en la calle de menor ancho hasta una distancia provisionalmente (medida desde la esquina o, caso de chaflanes, desde la intersección de las alineaciones de parcela) no superior al doble de la anchura oficial de la calle menor ni a 12 metros, y separándose del edificio medianero en la calle menor un mínimo

EL SECRETARIO GENERAL

[Handwritten signature]

DECLARACIÓN DE LA CALLE DE MAYOR ANCHO
DOCUMENTO CORRESPONDIENTE
POR EL PLAN DE ORDENACIÓN DE LAS CALLES
JUN. 1997

de 3,50 metros. Este paramento lateral retranqueado se tratará exactamente igual que la fachada, de acuerdo con lo establecido en relación con las condiciones estéticas en estas normas.

2. A partir de 3,50 metros se tomará la altura correspondiente a la calle de menor ancho. No obstante lo anterior, si la longitud de fachada a la calle de menor ancho no excede de 15 metros, se tomará como altura máxima en ésta la de la calle más ancha.

Artículo 26. Casas con fachada a plaza.

En las casas con fachada a una plaza, la altura de los edificios será la correspondiente a la calle de mayor ancho que a ella afluya.

Artículo 27. Fondo máximo de la altura mayor.

En todos los casos y sin perjuicio de lo dispuesto para las casas de esquina, la altura fijada para un ancho de calle o plaza podrá mantenerse sólo hasta el fondo edificable y, como máximo, hasta el eje de la manzana o la línea bisectriz entre sus alineaciones opuestas (línea equidistante entre alineaciones de parcela opuestas), continuando el resto de la edificación con la altura correspondiente a las calles restantes.

Artículo 28. Construcciones interiores.

Su altura total no excederá de la reglamentaria correspondiente a la alineación de parcela más próxima, siempre teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 29. Construcciones por encima de las alturas máximas.

1. Por encima de la altura máxima total sólo podrán admitirse las chimeneas de ventilación o evacuación de humos y los paneles de captación de energía solar.
2. Por encima de la altura máxima de coronación, cumpliendo la altura máxima total, además de los elementos anteriores podrán admitirse las vertientes de la cubierta (por lo tanto, los espacios bajo cubierta) y los remates de las cajas de escalera, casetas de ascensores, depósitos y otras instalaciones.
3. Por encima de la altura máxima de cornisa, cumpliendo las alturas máximas total y de coronación, además de los elementos anteriores y del forjado de techo de la última planta, podrán admitirse los antepechos, barandillas y remates ornamentales.

No se admitirá en ningún caso la habilitación de viviendas de portero, conserje, encargado, etc, ni otras dependencias, instalaciones o elementos constructivos que no estén entre los especificados o sean (a juicio del Ayuntamiento) manifiestamente análogos.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997

Parla, a 30 JUN. 1997
EL SECRETARIO GENERAL.



4. Excepcionalmente, por encima de la cornisa o perfil reglamentario podrán admitirse espacios bajo cubierta, torreones, áticos y sobreáticos, con sus condiciones específicas, siempre que la normativa urbanística los autorice expresamente.

Artículo 30. Alturas mínimas.

En los casos en que se señale como condición de altura sólo la máxima, ha de entenderse que es posible edificar sin alcanzarla cuando no resulten ni puedan resultar en el futuro medianeras al descubierto (visibles desde el espacio público), admitiendo éstas sólo cuando sean predio dominante de una servidumbre de luces y/o vistas o, excepcionalmente, si las medianeras se convierten en fachadas o se decoran con los mismos materiales y características, de acuerdo con las condiciones estéticas exigidas en estas Normas. Sin embargo, el Ayuntamiento podrá exigir que se edifique hasta la altura máxima por razones de imagen urbana.

Artículo 31. Plantas bajo rasante.

1. La excavación podrá extenderse a los límites de la parcela, respetando los retranqueos definidos por la ordenanza correspondiente. Exclusivamente para uso de garaje-aparcamiento, la ocupación bajo rasante podrá superar en un 50% la definida para la edificación sobre rasante.
2. En locales de pública concurrencia o donde se produzca permanencia de personas, la cara superior del pavimento más profundo no distará más de seis (6) metros medidos desde la rasante o desde la cota natural del terreno.
3. Las plantas inferiores a la baja cuyo techo (cara inferior del forjado de techo) sobrepase en algún punto un (1) metro de altura de la rasante oficial o (en su defecto o en casos de retranqueo) la cota natural del terreno contacto con el edificio, se considerarán en la parte que sobresalen y a todos los efectos "plantas sobre rasante".

Artículo 32. Plantas sobre rasante.

Para el cómputo de las plantas sobre rasante se considerarán aquellas (o la parte de ellas) que sobresalgan más de un metro; las plantas bajas (porticadas o no); las entreplantas o entrepisos (salvo los autorizados dentro de las plantas bajas); las plantas de piso (diáfanas o no); los áticos; los sobreáticos y los espacios bajo cubierta.

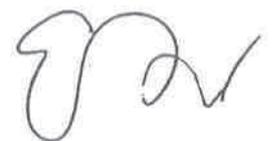
Artículo 33. Espacios bajo cubierta.

1. Podrán autorizarse cuando carezcan de posibilidades de uso o estén destinados a depósitos, trasteros u otras instalaciones generales del edificio, o para otros usos provisionales

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento es una copia provisionalmente
por el Pleno del Ayuntamiento de Madrid
30 JUN. 1997

Para, a

EL SECRETARIO GENERAL



si están ligados de forma indivisible (excepto los trasteros) a un local de la planta inferior (como local adicional o como doble altura de éste).

2. En el último supuesto estarán vinculados en uso y accesos al local de la planta inferior, no pudiendo tener acceso independiente.

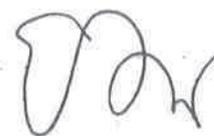
Artículo 34. Aticos y torreones.

1. El volumen de los áticos se ajustará a las condiciones específicas que imponga el planeamiento y, en su defecto, al contorno adicional definido por el arco de círculo tangente al plano de fachada del edificio (que puede estar volado sobre la alineación de parcela) en su punto más elevado, con radio máximo 6 metros y centro sobre la cara superior del último forjado del perfil reglamentario; una línea recta tangente a este arco de círculo, con una inclinación de 45°; y por una línea horizontal a 6 metros de altura sobre la cara superior del dicho último forjado del perfil reglamentario.
2. Si la normativa urbanística permite los áticos, la fachada de éstos se retranqueará hasta que su punto más alto intersecte el plano teórico trazado a 45° desde el encuentro de los planos de fachada (que puede estar volado sobre la alineación de parcela) y la cara superior del último forjado del perfil reglamentario.
3. En casas en ángulo y en ambos supuestos, de áticos y sobreáticos o sólo áticos, no será obligatorio mantener el contorno adicional o el retranqueo en una longitud máxima de 12 metros por cada fachada, medidos desde la esquina o, caso de chaflanes, desde la intersección teórica de las alineaciones de parcela. Sobre estos cuerpos no retranqueados podrán permitirse, además, elementos estrictamente decorativos y sin aprovechamiento alguno (como cúpulas, cresterías, pináculos y similares).
4. Los torreones por encima del perfil reglamentario podrán admitirse cuando los autorice la normativa urbanística aplicable y siempre que cumplan las condiciones siguientes:
 - a) Tendrán carácter de elemento compositivo de remate de la fachada del edificio y sólo se admitirán en ángulos o chaflanes de calles a las que corresponda la misma altura máxima o el mismo perfil, salvo que, en edificios de una sola fachada (a solicitud del propietario interesado y a juicio del Ayuntamiento) se estime que su emplazamiento y amplitud de vistas son excepcionales.
 - b) Como remate del torreón se permitirán elementos exclusivamente decorativos, como cúpulas, cresterías, pináculos y similares.
 - c) Los torreones estarán vinculados en uso y accesos al local de la planta inferior, no pudiendo tener acceso independiente.

EXIGENCIA: Para haber constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente en sesión de 30 JUN 1997

Para, a

EL SECRETARIO GENERAL



- d) La distancia mínima entre torreones contiguos será de 15 metros, sin que puedan acumularse dos colindantes.

Artículo 35. Plantas bajas y entrepisos.

Se permite la construcción de entrepisos dentro de la altura libre de las plantas bajas, siempre que se ajusten a las condiciones siguientes:

1. La superficie útil del estrepiso no superará el 25 % de la planta baja del local a que se añada.
A efectos del cómputo de superficies, cada local quedará vinculado de forma indivisible a la entreplanta que haya podido generar, no autorizándose segregaciones posteriores, de modo que alguna de ellas acumule más superficie de entreplanta que la correspondiente a la cuarta parte de la superficie útil con que quede en su nueva configuración.
2. Los entrepisos sólo podrán abrir huecos de fachada a un patio de manzana con uso público cuando entre el suelo del patio y el techo de la planta baja (y del entrepiso) haya una luz libre mínima de 2,80 metros. En ningún caso podrán dar a fachada de alineación exterior (ni en edificación aislada), debiendo quedar separados al menos 6 metros de las mismas.
3. Los entrepisos permitidos en las plantas bajas en ningún caso podrán tener uso de vivienda ni para pernoctación de personas.

Artículo 36. Alturas libres.

1. En obras de acondicionamiento, reestructuración, de nueva planta o de ampliación, las alturas libres se ajustarán a los mínimos siguientes:

Plantas inferiores a la baja.....	2,20 metros
Plantas bajas	3,00 metros
Entreplantas no comerciales	2,50 metros
Plantas de piso	2,50 metros
Áticos y torreones.....	2,50 metros

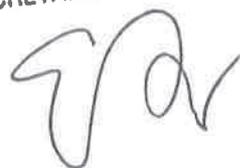
admitiéndose una reducción máxima de 20 centímetros por descuelgue de vigas o paso de instalaciones.

2. La altura libre se mantendrá al menos en el 75 % de la superficie útil de cada local, pudiendo reducirse en el resto.
3. En las plantas con cubierta inclinada se permitirá que, como máximo, la mitad de la superficie útil tenga altura menor que la reglamentaria. La superficie útil se contabilizará sólo en los espacios cuya altura libre sea igual o superior a 1,50 metros.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997

Parla, a

EL SECRETARIO GENERAL



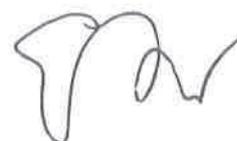
Artículo 37. Patios, condiciones generales.

1. Se entiende por patio todo espacio no edificado delimitado por fachadas interiores de los edificios; también será considerado como tal cualquier espacio no edificado al interior de las alineaciones oficiales cuyo perímetro esté rodeado por la edificación en una dimensión superior a las dos terceras partes de su longitud total.
2. El pavimento de los patios no podrá estar a más de un metro por encima del suelo ni a menos de 2,50 metros por debajo del techo de cualquiera de los locales que abran a él (excepto en la ordenanza 4 Multifamiliar en bloque abierto, en la que se podrá edificar los patios interiores en planta baja). Deberá preverse el acceso a los mismos desde un espacio público, espacio libre privado, portal, caja de escaleras u otro espacio comunitario.
3. Para determinar las dimensiones mínimas, la altura de los paramentos se medirá en el caso más desfavorable, desde el nivel del pavimento del local de cota más baja que tenga luz y ventilación al mismo, hasta la línea de coronación superior de la fábrica, incluyendo los antepechos de fábrica y cualquier otro cuerpo de edificación existente o previsto por encima de la altura de cornisa, excepto en su caso las cajas de escalera y los casetones de ascensor.
4. Las dimensiones mínimas de los patios se mantendrán en toda su altura, sin computar, en su caso, la mayor distancia de los paramentos retranqueados. Estos se admitirán sin límite, cuando estén por encima de la abertura mínima; y hasta un máximo de 1,50 metros, cuando contengan huecos de piezas habitables en niveles inferiores.
5. Las vistas rectas se contarán a partir del paramento del muro cuando los huecos sean ventanas, y desde el punto más saliente cuando existan o se prevean cuerpos salientes. Ni las vistas rectas mínimas ni las dimensiones mínimas de los patios podrán reducirse con vuelos de ningún tipo, salvo los de la cornisa.
6. Los paramentos exteriores de los patios de manzana y de los abiertos a fachada o exteriores se decorarán con los mismos materiales y características que las fachadas. El resto de los patios de parcela deben quedar revestidos con material impermeable, vítreo o vitrificado de color claro, que se especificará de forma expresa en el proyecto.
7. Los suelos de los patios deberán disponerse de forma que las aguas discurran con facilidad, a cuyo fin se les dará la caída conveniente hacia uno o más sumideros. Se prohíbe que el terreno natural o echadizo forme el pavimento del patio. Se prohíbe que el terreno natural o echadizo forme el pavimento del patio, el que deberá construirse con losa, adoquín, baldosa, asfalto u otro material análogo.

DILIGENCIA. Para hacer constar que el presente documento corresponde a los expedientes de la ordenanza 4 Multifamiliar en bloque abierto, provisionalmente por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997.

Parla, a

EL SECRETARIO GENERAL.



embargo, cuando las dimensiones del patio permitan convertirlo en jardín, podrá hacerse siempre que contra los muros del edificio se establezca una acera de un metro de anchura por lo menos, formada con materiales impermeables y establecida de forma que presente caída hacia el exterior. Esta última prescripción se observará en los patios de parcela abiertos, alrededor de edificios aislados que se hallen rodeados de jardines o tierras de labor.

8. En los patios no se admitirán construcciones de ningún tipo, salvo las salidas de ventilación o de iluminación de plantas inferiores.
9. Puede admitirse la cubrición con claraboyas y lucernarios traslúcidos, siempre que estos elementos dejen un espacio perimetral desprovisto de cualquier tipo de cierre (entre los muros del patio y el elemento de cubrición) que permita una superficie de ventilación de 1,20 veces la superficie (de la abertura mínima) del patio.
10. Podrán cubrirse hasta el nivel de la primera planta que esté destinada a vivienda, con claraboyas y lucernarios traslúcidos al menos en la quinta parte (1/5) de la superficie mínima del patio, siempre que la ventilación constante de los mismos quede garantizada mediante huecos con bastidores practicables o permanentemente abiertos y con una superficie mínima de un décimo (1/10) de la superficie mínima del patio. La altura de estas cubiertas quedará limitada por planos inclinados a 45° desde el pavimento de la vivienda inmediata superior.

Artículo 38. Patios de manzana.

Estarán definidos por las alineaciones interiores de la edificación, resultantes de alineaciones interiores o de otras condiciones de edificación impuestas por el planeamiento general.

Artículo 39. Patios interiores.

Los patios interiores cumplirán las condiciones dimensionales siguientes:

1. En viviendas unifamiliares aisladas: Los patios deberán poder inscribir un círculo con diámetro mínimo un tercio de la altura mayor de los paramentos que lo encuadren ($h/3$), con un mínimo de 2 metros.
2. En otras tipologías edificatorias: Las vistas rectas tomadas en el eje de cualquier hueco de cualquier pieza habitable y la superficie del patio interior no principal no podrán ser en ningún caso inferiores a 3 metros ni 12 m² y según su uso guardarán, con la altura mayor de los paramentos que lo encuadren, las relaciones siguientes:

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997

Para, a

30 JUN. 1997
EL SECRETARIO GENERAL.



Piezas habitables excepto cocina:

Altura del paramento opuesto (m)	Vista recta mínima (m)	Superficie mínima del patio (m ²)
Ejemplos: h	0,5+0,25*h	(0,5+0,25*h) ²
3	Mínimo 3,00	Mínima 12,00
6	Mínimo 3,00	Mínima 12,00
9	Mínimo 3,00	Mínima 12,00
12	3,50	12,25
15	4,25	18,06
18	5,00	25,00
21	5,75	33,06
24	6,50	42,25
27	7,25	52,56

Cocina:

Altura del paramento opuesto (m)	Vista recta mínima (m)	Superficie mínima del patio (m ²)
Ejemplos: h	0,4+0,2*h	(0,4+0,2*h) ²
3	Mínimo 3,00	Mínima 12,00
6	Mínimo 3,00	Mínima 12,00
9	Mínimo 3,00	Mínima 12,00
12	Mínimo 3,00	Mínima 12,00
15	3,40	11,56
18	4,00	16,00
21	4,60	21,16
24	5,20	27,04
27	9,40	88,36

Piezas no habitables, escaleras y paramentos ciegos:

Altura del paramento opuesto (m)	Vista recta mínima (m)	Superficie mínima del patio (m ²)
Ejemplos: h	0,3+0,15*h	(0,3+0,15*h) ²
3	Mínimo 3,00	Mínima 12,00
6	Mínimo 3,00	Mínima 12,00
9	Mínimo 3,00	Mínima 12,00
12	Mínimo 3,00	Mínima 12,00
15	Mínimo 3,00	Mínima 12,00
18	3,00	9,00
21	3,45	11,90
24	3,90	15,21
27	4,35	18,92

Artículo 40. Patinillos

Los patinillos de ventilación e iluminación (se entiende por tales los patios con alguna dimensión menor que la reglamentaria) se autorizarán exclusivamente en supuestos de obras de restauración, conservación o mantenimiento, consolidación y reparación, exteriores y de reconstrucción, si a los mismos no abren huecos piezas habitables (excepto si éstas abren otros huecos a fachada o patio), siempre que tengan un lado

AGENCIA. Para hacer constar que el presente se aprobó provisionalmente por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997

Para, a

EL SECRETARIO GENERAL

dar

mínimo de 1 metro y quede garantizado el acceso a los mismos para registro y limpieza.

Artículo 41. Patios adosados a linderos, patios abiertos y patios mancomunados.

1. Los patios adosados a linderos y los abiertos cumplirán las condiciones del apartado anterior, considerándose paramento frontal de los patios adosados la linde y, en los patios abiertos, la línea de edificación.
2. Para que un patio adosado a lindero pueda considerarse común a dos parcelas colindantes, para completar las dimensiones mínimas del patio, debe haberse constituido la mancomunidad o el derecho real de servidumbre entre ambas propiedades, mediante escritura pública inscrita en el Registro de la Propiedad.
3. Esta servidumbre no podrá cancelarse sin autorización del Ayuntamiento ni en tanto subsista alguno de los edificios cuyos patios requieren este complemento para alcanzar la dimensión mínima.
4. Los patios mancomunados podrán dividir su planta inferior con rejas o cancelas, pero no con obra de fábrica.
5. Los linderos de parcela de patios adosados no mancomunados podrán cerrarse con muro de fábrica de 3 metros de altura máxima.

Artículo 42. Patios abiertos adosados a fachada.

1. Los patios abiertos a fachada cumplirán las condiciones adicionales siguientes:
 - a) Cumplirán las condiciones indicadas para los retranqueos.
 - b) La longitud del frente abierto no será inferior a un sexto (1/6) de su altura, con un mínimo de 6 metros, dimensión mínima que no podrá reducirse con vuelos de ningún tipo.
 - c) La profundidad, medida normalmente al plano de fachada y desde la alineación del edificio (por lo tanto sin considerar los vuelos sobre ésta última ni, en su caso, las terrazas entrantes), será como máximo una vez y media el frente abierto, cuando al patio den dormitorios o estancias, y dos veces el frente abierto en los casos restantes; todo ello, salvo que se trate de un pasaje peatonal descubierto, de acceso a patio de manzana.
2. No tendrán la consideración de patio abierto a fachada aquellos retranqueos cuya profundidad medida normalmente al plano de la fachada sea igual o inferior a 1,50 metros.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997

Parla, a

EL SECRETARIO GENERAL



Artículo 43. Cuartos de calderas y cuartos de basuras.

a) Cuartos de calderas.

1. A efecto de estas Normas, se incluyen en este apartado tanto los locales destinados a los equipos de calefacción de edificio como los destinados a instalaciones tales como cambiadores de calor, subestación en redes centralizadas de calefacción, etc.
2. Las instalaciones de calefacción por combustibles gaseosos o líquidos se atenderán a su reglamentación específica.
3. Las calderas, cambiadores, etc, se instalarán en locales especiales para este uso, con ventilación natural y vestíbulo estanco. Se entiende por vestíbulo estanco el acceso a través de doble puerta metálica, con resortes de retención. No se permitirán por debajo de la primera planta inferior a la baja, salvo cuando se cuente con dos accesos independientes, opuestos y alejados, en cuyo caso se permitirá su instalación en segunda planta inferior a la baja.
4. Las calderas de calefacción individual son permisibles en recintos de estancia o paso, siempre que los elementos compartimentadores del recinto permitan la entrada del aire de combustión necesario y que no dispongan de materias combustibles, a menos de un metro en su entorno, sin la debida protección.
5. Se prohíbe la utilización de calderas de calefacción para incinerar residuos o materiales no incluidos como combustibles en su documentación técnica.

b) Cuartos de basuras.

1. Los edificios de vivienda colectiva y los destinados a usos urbanos no residenciales contarán con local para cubos de basura con acceso directo desde espacios comunes, que cumplirá además las condiciones siguientes:

- La forma y dimensiones del local permitirán inscribir un rectángulo de 1*1,60 metros por cada 500 m² construidos o fracción.
- Estará dotado de iluminación eléctrica; instalación de agua; sumidero sifónico y desagüe y conducto de ventilación exclusivo (hasta cubierta en nueva edificación).
- Sus paramentos verticales estarán revestidos con material impermeable, vítreo o vitrificado de color claro, que se especificará de forma expresa en el proyecto. El solado será igualmente impermeable y de fácil limpieza y formateo, con pendiente hacia el sumidero.
- Se considerará como sector de incendio, ajustándose a las condiciones reguladas en la CPI vigente.

documento corresponde al aprobado provisional
por el Pleno en condiciones 30 JUN. 1997

Parla, a 30 JUN. 1997

EL SECRETARIO GENERAL



- Se prohíben los trituradores de basuras o residuos con vertido a la red de alcantarillado.

Artículo 44. Vuelos sobre espacios públicos.

1. De las alineaciones de parcela o pública sólo podrán sobresalir cornisas, aleros, molduras, impostas y parte decorativa de los edificios.
2. Entendiéndolos como ocupación del espacio público por vuelo sobre el mismo, podrán autorizarse otros salientes: balcones, balconadas, miradores, terrazas, cuerpos cerrados volados, portadas y escaparates, marquesinas, toldos, muestras, banderines y anuncios publicitarios; para los que se establecerá el precio público que corresponda.

Artículo 45. Salientes y entrantes en las fachadas.

1. En calles de menos de 4 metros de ancho no se consentirá saliente alguno, salvo el del alero y las molduras, impostas o parte decorativa. En los casos de chaflán coincidente con una calle más anchá, se consentirán salientes en la mayor y en el chaflán, y se permitirán los mismos vuelos por la fachada de la calle más estrecha en una longitud no superior a 3,50 metros.
2. En calles de más de 4 metros, desde el plano de la fachada situado en la alineación de la edificación sólo pueden sobresalir balcones, balconadas y miradores, con los salientes máximos que se indican a continuación y cumpliendo siempre las condiciones siguientes:
 - a) La altura libre sobre la rasante de la acera será igual o superior a 3,50 metros. En edificios retranqueados de la alineación de la calle, la altura libre mínima sobre la rasante podrá reducirse a 3,00 metros.

SALIENTES MAXIMOS (con respecto a la alineación).		
Elemento.	Long.máx. (m)	Sal.máx. (m)
Balcones	1,40	0,45
Balconadas	--	0,45
Miradores (desde barandilla)	2,50	0,75

- b) Los vuelos no podrán ocupar el espacio libre resultante de las separaciones mínimas obligatorias a fachada y linderos.
- c) No pueden aplicarse vuelos sobre las fachadas correspondientes a los retranqueos fijados para áticos, ni sobre las partes de fachada comprendidas dentro de soportales o plantas bajas porticadas.
3. En calles de más de 8 metros, desde el plano de la fachada situada en la alineación

Para, a

EL SECRETARIO GENERAL

30 JUN. 1997



Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente por el Pleno de la Comisión de Planeación

de la edificación podrán sobresalir cuerpos cerrados volados, con un máximo de 1 metro, salvo disposición contraria de la ordenanza particular.

Artículo 46. Terrazas entrantes.

1. Se admiten terrazas entrantes si su profundidad no es superior a su anchura ni a su altura, contando la profundidad desde la línea de fachada o desde el vuelo, si lo hubiere.
2. En las terrazas en esquina se admitirá una profundidad máxima de hasta una vez y media su anchura o su altura.

Artículo 47. Cierre de terrazas.

Se autorizará exclusivamente cuando se plantee una nueva solución de toda la fachada o de una parte diferenciable dentro de la misma, lo que habrá de justificarse con el acuerdo unánime de la Junta de Comunidad de Propietarios (o cualquier otro medio similar) de proceder a realizar la obra simultáneamente, en todos los elementos que configuran tal unidad. A tal efecto, aportarán con el proyecto aval bancario por el importe del total de las obras.

Artículo 48. Cornisas y aleros.

El saliente máximo de cornisas y aleros sobre la alineación no excederá de 0,80 metros, salvo mayor limitación de la ordenanza particular; sobre estos elementos no se permitirá ninguna construcción, ni siquiera antepechos ni barandillas.

Artículo 49. Otros salientes.

1. Los salientes de jambas, molduras, pilastras y elementos similares podrán sobresalir de la alineación de parcela un máximo de 5 centímetros para aceras de ancho hasta un metro; y 5 centímetros más por cada metro adicional, hasta un máximo de 20 centímetros:

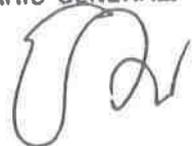
Anchura de la acera (m)	Saliente máximo (cm)
$a \leq 1,00$	5
$a > 1,00$	$5 + a$
Ejemplos: 1,50	7,5
2,00	10
2,50	12,5
3,00	15
3,50	17,5
4,00	20

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente

por el Pleno en sesión de 30 JUN 1997
 a excepción de los casos
 Parla, a 30 JUN 1997

2. Se prohíbe que las persianas, bastidores, puertas, vidrieras y demás elementos análogos de las construcciones se abran hacia el exterior,

EL SECRETARIO GENERAL



en que queden dentro de las repisas de los balcones o de los antepechos de las ventanas.

3. No se consentirán macetas ni jardineras voladas sobre la vía pública, si no se autorizan expresamente y con carácter previo a su colocación.

Artículo 50. Portadas y escaparates.

La alineación exterior no podrá rebasarse en planta baja con salientes superiores a los salientes de jambas, molduras, pilastras y elementos similares (5 centímetros para aceras de ancho hasta un metro y 5 centímetros más por cada metro adicional, hasta un máximo de 20 centímetros), con ninguna clase de decoración de locales comerciales, portales o cualquier otro elemento similar.

Artículo 51. Marquesinas.

1. La altura libre sobre la rasante de la acera será igual o superior a 3,50 metros. En edificios retranqueados de la alineación de la calle, la altura libre mínima sobre la rasante podrá reducirse a 3,00 metros.
2. El saliente máximo no excederá de una dimensión de 60 centímetros menos que el ancho de la acera; en las aceras donde exista arbolado, se considerará que su ancho (a efectos de limitar el saliente máximo de la marquesina) es la distancia hasta la alineación de los árboles.
3. No se permite el vertido de aguas a la vía pública desde las marquesinas ni la instalación sobre las mismas de macetas u otros objetos móviles.

Artículo 52. Toldos.

Los toldos móviles estarán situados en todos sus puntos, incluso los de estructura, a una altura mínima de 2,20 metros sobre la rasante de la acera. Los toldos fijos cumplirán las mismas condiciones de las marquesinas.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente por el Pleno en sesión ~~30 JUN. 1997~~

Parla, a

30 JUN. 1997

EL SECRETARIO GENERAL

Anejo I. Recomendaciones sobre las Condiciones de calidad e higiene de los edificios.

I-1. Piezas habitables.

Se entiende por "pieza habitable" cualquier parte de un edificio, vivienda o local en que pueda producirse la estancia prolongada o sedentaria de personas: tales como, en una vivienda, la estancia, el comedor, la cocina, los dormitorios y, en su caso, el despacho doméstico; no son piezas habitables los cuartos de baño o aseos, pasillos, pasos, distribuidores, vestíbulo, armarios empotrados o despensa.

I-2. Condición de "local exterior".

- Salvo en aquellos locales que deban o puedan carecer de huecos en razón de la actividad que en ellos se desarrolle (siempre que cuenten con instalación mecánica de ventilación y acondicionamiento de aire), las piezas habitables deben cumplir la condición de "local exterior" y las correspondientes de superficies de huecos de iluminación y ventilación.
- En los edificios con uso predominante de oficinas se exigirá en cualquier caso el cumplimiento de las condiciones de iluminación y ventilación mínimas.
- En viviendas integradas en obras de restauración, conservación o mantenimiento, consolidación y reparación, exteriores y de reconstrucción podrá admitirse como pieza habitable una habitación con segundas luces, si la cocina y al menos otras dos piezas cumplen la condición de local exterior; y una habitación con segundas luces más por cada grupo de tres piezas que cumplan dicha condición.
- En todo caso, las cocinas podrán tener segundas luces a través de la terraza tendadero.

I-3. Iluminación mínima.

- La superficie de los huecos de iluminación no será inferior a un octavo (1/8) de la superficie útil del local.
- Prolongado el ancho de un hueco hacia el interior de la habitación, en dirección de la vista recta, si a un lado de esta faja queda una superficie superior a los 2/3 de la pieza, se ampliará la superficie del hueco de iluminación en un 30 % (quedaría de 1/6 o 1/9 de la superficie útil); y si fuese superior a los 3/4, se ampliará en un 50 % (quedaría de 3/16 o 1/8 de la superficie útil). Si en una sola pieza habitable hay varios huecos, a efectos de la posible mayoración de la superficie de éstos se tendrá en cuenta la superficie sin iluminación directa después de prolongar su anchura en la dirección de la vista recta.

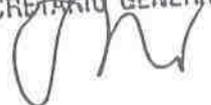
DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente

por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997

30 JUN. 1997

Para, a

EL SECRETARIO GENERAL



I-4. Ventilación mínima.

- Todo local deberá ser ventilable, permitiendo el paso del viento por voluntad del usuario; y deberá disponer de un sistema eficaz de evacuación del aire viciado, que no dependa de la presencia o no del viento, ni de su paso a través del mismo.
- Cada pieza habitable dispondrá de una superficie practicable no inferior a un doceavo (1/12) de su superficie útil.

I-5 Iluminación y ventilación mínimas para el supuesto de segundas luces.

- Caso de que existan, deberán cumplir las condiciones siguientes:
 - a) El hueco por donde entre la primera luz se abrirá a calle, espacio libre público, espacio exterior accesible o patio de manzana.
 - b) Cada uno de ambos huecos, el de primera y el de segunda luz, tendrá una superficie mínima de 2,5 m², de los cuales al menos 1,5 m² en el de primera luz y 1 m² en el de segunda serán de cristal que deje pasar la luz blanca.
 - c) El hueco de segunda luz será completamente practicable y comenzará a nivel del suelo.
 - d) Ambos huecos serán paralelos o sensiblemente paralelos, formando un ángulo que no exceda de 15 grados sexagesimales. La distancia máxima entre sus ejes será de 1 metro en el primer caso; en el segundo, no se admitirá ninguna desviación entre los ejes.
 - e) La segunda luz no se tomará de dormitorios ni de cocinas.
 - f) La pieza con primera luz no tendrá un fondo mayor de 6 metros, ni mayor de 4 metros la que reciba la segunda, ambas medidas sobre la normal al hueco de la fachada.
- Las condiciones anteriores no se aplicarán a las segundas luces de cocinas a través de terrazas tendadero.

I-6 Piezas no habitables.

Cuando no cumplan la condición de "local exterior", en las piezas no habitables tales como lavaderos y tendaderos interiores, aseos, baños, cuartos de calefacción, de basuras, de acondicionamiento de aire, despensas y trasteros se admiten los sistemas de ventilación forzada con conductos (independientes de los de salida de humos de combustión), con sección mínima de colector de 400 cm² y 150 cm² los conductos individuales coronados con aspirador estático.

DILIGENCIA: Para constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente por el Pleno en sesión del 30 JUN. 1997

30 JUN. 1997

Para, a

EL SECRETARIO GENERAL



I-7 Iluminación de Escaleras.

- No se admiten escaleras sin luz natural o sin ventilación, salvo en los tramos situados en plantas bajo rasante (en cuyo caso contarán con chimenea de ventilación o medio semejante) y en las interiores de viviendas unifamiliares o locales. Cuando la apertura sea a fachada o a patio, contarán al menos con un hueco por planta, con superficie de iluminación superior a $0,80 \text{ m}^2$ y de ventilación no inferior a $0,50 \text{ m}^2$.
- Se permitirá que una escalera principal pueda iluminarse a través de otra de servicio siempre que se cumplan las condiciones siguientes:
 - g) Que coincidan los ejes de ambas escaleras.
 - h) Que el frente de la escalera con iluminación y ventilación a fachada o patio sea totalmente abierto y con barandilla metálica.
 - i) Que la separación entre ambas escaleras sea diáfana en toda su altura, excepto en $0,90$ metros a modo de antepecho, con ventilación mínima de $1,00 \text{ m}^2$ por cada planta.
 - j) Que la profundidad de la escalera de servicio no exceda de 2 metros interiormente, sin que exista vuelo alguno ante ni sobre ella.
- En edificios de hasta cuatro plantas sobre rasante se admite la iluminación cenital, resolviendo la ventilación por medios mecánicos o chimenea adecuada, siempre que el hueco (central o lateral) bajo el lucernario quede libre en toda su altura y tenga un lado mínimo de $0,50$ metros y una superficie mínima de $1,00 \text{ m}^2$. El lucernario se dispondrá sobre el hueco central o lateral, podrá inscribir un círculo de $1,10$ metros de diámetro y tendrá una superficie igual o superior a 5 m^2 . En su construcción se emplearán materiales traslúcidos.

I-8 Entrepisos dentro de las plantas bajas.

- Los locales del entrepiso tendrán huecos de luz y ventilación de $1,50 \text{ m}^2$ de superficie mínima, a un patio de manzana o a un patio interior con superficie mínima 9 m^2 , con vista recta de al menos 3 metros.
- Dicha superficie de hueco de $1,50 \text{ m}^2$ será para locales de hasta 10 m^2 de superficie útil; por cada metro cuadrado o fracción que exceda de estos 10 m^2 , aumentará la superficie del hueco en $0,10 \text{ m}^2$.
- No obstante lo anterior, en estos locales se admitirá también la iluminación y ventilación cenitales.
- Caso de que no pueda cumplirse esta condición de huecos, el entrepiso quedará provisionalmente sin cerrar en una altura de un metro desde el techo y los huecos de la planta baja

Para hacer constar que el presente
 y los huecos de la planta baja
 por el Pleno en sesión de JUN. 1997

Parla, a

30 JUN. 1997
 EL SECRETARIO GENERAL



(inferior) tendrán una superficie mínima conjunta (sumadas las superficies de los que existan o se prevean) de 5 m².

Dicha superficie de huecos de 5 m² será para locales de hasta 10 m² de superficie útil; por cada metro cuadrado o fracción que exceda de estos 10 m², aumentará la superficie de huecos en 0,35 m².

I-9 Plantas inferiores a la baja.

Las plantas inferiores a la baja deben aprovechar sus posibilidades de ventilación natural. Cuando en estas plantas se dispongan aparcamientos se tendrá en cuenta que los elementos de ventilación (natural o forzada) han de garantizar una renovación mínima de 15 m³ de aire por m² de superficie útil, cada hora.

Anejo II Recomendaciones sobre las Condiciones de las dotaciones y servicios de los edificios.

II-1 Dotación de agua.

- Todo edificio debe disponer de servicio de agua corriente potable, con la dotación suficiente para las necesidades propias de su uso.

Las viviendas tendrán una dotación mínima diaria de 13,5 litros por m² de superficie útil y día ⁹.

- El cálculo de las necesidades de agua fría se basará en los caudales efectivos, que se obtendrán de aplicar un coeficiente de simultaneidad a los caudales unitarios teóricos de cada aparato (0,35 l/seg en bañeras; 0,30 l/seg en lavadoras y fregaplatos; y 0,10 l/seg en lavabos, bidés, inodoros, fregaderos y piletas). Estas necesidades de agua fría exigirán un caudal disponible mediante un sistema de transporte adecuado: acometida suficiente al edificio, presión suficiente y tuberías con diámetros adecuados.
- Las necesidades de agua caliente suponen las mismas exigencias y, además, una fuente de calor con la potencia calorífica suficiente para calentar el caudal de agua caliente hasta la temperatura de utilización adecuada (lavabos: 100 l/hora a 40°C; duchas: 125 l/hora a 32°C; bañeras: 300 l/hora a 37°C; fregaderos: 100 l/hora a 65°C).
- A efectos de cálculo, la potencia calorífica máxima necesaria para la producción de agua caliente se considerará igual a las necesidades de la hora punta. La potencia

⁹ Equivalente a unos 300 litros/persona*día.

Diligenciado en el presente documento con el número 30 JUN 1997 por el Plano en sesión de 30 JUN 1997

EL SECRETARIO GENERAL



calorífica mínima será igual a la suma de las necesidades durante 24 horas, dividida por 24. La potencia calorífica a instalar se determinará teniendo en cuenta el volumen del acumulador o de los acumuladores disponibles en su caso.

II-2 Contadores.

- Se dispondrá de un contador general para los suministros domésticos, debiendo justificarse en caso contrario (contadores divisionarios en batería) la conveniencia de la propuesta. Este contador será independiente de los destinados a cada local con cualquier otro uso no residencial, que irán ubicados en el armario o cámara destinada a tal fin. Una vez determinado el lugar que corresponde a cada contador, se rotularán de forma imborrable el local y, en su caso, la planta y el piso al que suministra.
- En lo referente al emplazamiento y materiales a emplear, la instalación de contadores se ajustará a lo dispuesto en la normativa vigente en la Comunidad de Madrid, y a las demás normas y reglamentos de aplicación general. La instalación de contadores se realizará mediante aparatos homologados por organismo competente y autorizados por el Ayuntamiento.

II-3 Grupos de presión.

- En las parcelas, edificios o actividades en las que, por su especial destino, no exista suficiente presión de agua en la red o se precisen presiones mayores por razones de seguridad, podrán instalarse grupos autónomos de presión. Su capacidad vendrá dada en función de la presión y caudal demandados, de la altura del edificio y del cálculo de pérdidas de carga en la red.
- Los grupos, salvo casos excepcionales y por razones de seguridad, serán accionados por motor eléctrico. Se montarán sobre bancadas antivibratorias, y su unión a las redes contará con acoplamiento elástico, para evitar la transmisión de ruido por las mismas.

II-4 Red interior.

- Todo edificio con acometida de agua de la red pública contará con una llave de cierre rápido, modelo homologado, a la entrada del mismo y suficientemente señalizada.
- La red interior de agua potable abastecerá todos los lugares de aseo de preparación de alimentos y cuantos otros sean necesarios para cada actividad. En todo edificio deberá preverse la instalación de agua caliente en los aparatos sanitarios destinados al aseo de las personas y a la limpieza doméstica.

DILIGENCIA para constatar que el presente documento conceptualizado provisionalmente por el Picador en el día 26 JUN. 1997

Para, a

EL SECRETARIO GENERAL



II-5 Dotación de electricidad.

- Todo edificio contará con instalación interior de energía eléctrica conectada al sistema general de suministro u otros adecuados de generación propia.
- Las instalaciones de baja tensión estarán calculadas para la potencia necesaria, proveyendo las necesidades de energía para servicios (alumbrado, calefacción, etc) y para los usos previstos, de acuerdo con las condiciones de dotación marcadas en las Instrucciones y Reglamentos específicos.
- Para que las empresas distribuidoras puedan determinar con antelación suficiente el crecimiento de sus redes y las previsiones de cargas en sus centros de transformación, los propietarios de los edificios en proyecto, antes de iniciar las obras, facilitarán a la empresa que ha de realizar el suministro de energía eléctrica toda la información que ésta necesite para deducir los consumos y cargas que han de producirse.

II-6 Grupos electrógenos.

Salvo supuestos excepcionales que requieran la utilización de grupos electrógenos como suministro principal, éstos se considerarán como instalaciones de emergencia. En su caso, cumplirán las condiciones siguientes:

- Su ubicación no ocupará plantas por encima del nivel del suelo. Estarán instalados en recintos independientes, cumpliendo las condiciones de las salas de máquinas.
- El almacenamiento de combustible en el mismo local que el grupo no superará los 50 litros en gasolina o los 300 litros en gasóleo.
- Los locales contarán con ventilación natural directa, dimensionada de forma que garantice no sólo el suministro de oxígeno para la combustión del motor, sino también la correcta renovación del aire del local y, en todo caso, impidiendo que se produzcan fenómenos de depresión, especialmente en la puesta en marcha del equipo.
- El grupo motor contará con evacuación directa de gases de combustión al exterior, mediante conducto reglamentario, así como silenciador de salida.
- El local contará con sumidero, conectado a la red mediante cámara intermedia.
- Tanto el local como la puerta estarán insonorizados y la maquinaria se apoyará sobre bancada con elementos elásticos antivibratorios.

II-7 Baterías eléctricas.

Los locales destinados a cuartos de baterías o de almacenamiento de productos químicos para las mismas serán independientes del resto y contarán con ventilación natural directa. Sus paramentos serán lavables, y todos los elementos metálicos por el sistema de protección.

Parla, a

30 JUN. 1997
EL SECRETARIO GENERAL



descubiertos, como soportes, herrajes, etc, deberán estar tratados con productos anticorrosivos. Contarán con sumidero conectado a la red mediante cámara intermedia.

II-8 Generación fotovoltaica.

- Se admite la instalación de paneles fotovoltaicos de generación de energía eléctrica, colocados preferentemente en la coronación de los edificios o sobre estructuras adecuadas.
- Deberán estar anclados a estructura resistente, de forma que admitan como mínimo vientos de 120 Km/hora sin desprendimiento de placas ni deformación permanente. Esta estructura será capaz de soportar las acciones derivadas.

II-9 Generación eólica y otras.

Las unidades de generación de energía eléctrica a partir de fuentes de energía eólica u otras no habituales, se ajustarán a las normas generales sobre instalación de equipos industriales y su instalación será objeto de aprobación expresa del Ayuntamiento.

II-10 Centros de transformación.

- Cuando se construya un local, edificio o agrupación de éstos cuya previsión de cargas exceda de 50 kVA o cuando la demanda de potencia de un nuevo suministro sea superior a esa cifra, la propiedad del inmueble deberá reservar un local destinado al montaje de la instalación de un centro de transformación, cuya situación en el inmueble corresponda a las características de la red de suministro, aérea o subterránea, y que pueda adaptarse al cumplimiento de las condiciones impuestas por el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y tenga las dimensiones necesarias para el montaje de los equipos y aparatos requeridos para dar el suministro de energía previsible.
- Este local debe ser de fácil acceso y se destinará exclusivamente a la finalidad prevista, y no podrá utilizarse como depósito de materiales ni de piezas o elementos de recambio.
- La obligación del propietario de reservar el local antedicho prescribirá si, transcurrido un año desde que hizo el ofrecimiento del mismo a la empresa suministradora de energía, ésta no ha llevado a cabo el montaje del centro de transformación.
- Cuando el suministro de energía eléctrica tenga como finalidad el alumbrado público de vías urbanas u otros servicios municipales, el Ayuntamiento deberá reservar asimismo los locales o recintos necesarios para la adecuada instalación de centros de transformación que sean precisos según las características y extensión del suministro.

Parla, 2

EL SECRETARIO GENERAL

30 JUN 1997


- Deberán cumplir la Orden de 14 de abril de 1989 sobre la gestión de los PCB (policlorobifenilos) y PCT (policloroterfenilos).
- A efecto de estas Normas, los centros de transformación de energía se clasifican en los cuatro tipos siguientes:
 - a En local subterráneo,
 - b En local de edificio,
 - c Transfocabinas, y
 - d De intemperie.
- En ningún caso, excepto para un uso público, se autorizará la ocupación de vías públicas ni de espacios libres públicos para la instalación de centros de transformación ni de elementos accesorios de los mismos, tales como accesos, ventilaciones, etc.

II-11 Centros de transformación en local subterráneo.

- Se autorizan en zonas libres de propiedad privada que no formen parte de retranqueos obligatorios.
- Los locales donde se ubiquen serán de obra de fábrica debidamente impermeabilizada y contarán con drenaje por gravedad. En caso de no poder realizarlo, se admitirán sistemas automáticos de achique, siempre y cuando estén duplicados, por razones de seguridad.
- Su ventilación será por tiro natural, a través de rejillas, las cuales estarán dimensionadas para garantizar un mínimo de seis renovaciones por hora en régimen de plena potencia. Las rejillas de salida de aire caliente estarán a una distancia mínima (medida entre ejes) de 2 metros de otros huecos de fachada.

II-12 Centros de transformación en locales de edificios.

- Sólo podrán ubicarse en planta baja o en la primera planta inferior a la baja. En plantas por encima de la baja sólo se permiten transformadores secos.
- Los accesos serán preferentemente desde el exterior de los edificios o desde sus zonas de uso común. En edificios industriales podrán comunicar con locales destinados a otros usos, mediante vestíbulo de aislamiento y con doble puerta de cierre automático. En caso de comunicar con un garaje aparcamiento, contarán con otra salida a efectos de emergencia.
- No se permiten transformadores con aislamiento combustible. En caso provisionalmente de utilizarse, deberá anunciarse en el acceso del local.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al expediente de la referencia, se ha leído y aprobado por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997

30 JUN. 1997

Para, a

EL SECRETARIO GENERAL.



- En la comunicación del sumidero con la red de alcantarillado existirá un depósito intermedio con una capacidad mínima de acuerdo con las normas de la compañía suministradora.
- La ventilación podrá ser natural o forzada. En caso de ventilación natural, las rejillas de salida del aire caliente deberán distar entre ejes de hueco, como mínimo, 2 metros de huecos de ventana o tomas de aire de otras actividades. En caso de ventilación forzada, el punto de evacuación de la misma distará al menos 5 metros de ventanas o tomas de aire. En caso de aprovecharse la red de ventilación del edificio, contará con rejillas cortafuegos en admisión y en expulsión, y la misma condición se exigirá en caso de comunicar con locales destinados a garaje aparcamiento.
- Cuando en un edificio exista un centro de transformación, se colocará una placa anunciadora de tal circunstancia en un lugar visible del acceso, para advertir a los servicios de bomberos y de protección civil, en caso de siniestro. Esta placa describirá el tipo de centro, su ubicación dentro del edificio y/o parcela y las tensiones primarias y secundarias del centro.

II-13 Transfocabinas.

- Las transfocabinas de superficie, prefabricadas o no, estarán situadas en zonas libres de propiedad privada que no formen parte de retranqueos obligatorios.
- Dispondrán de transformadores con aislamiento no combustible y, caso de emplearse piraleno, deberá anunciarse claramente en los accesos al centro.
- Las rejillas de ventilación contarán con dispositivos antivandálicos y estarán construídas de forma que, en caso de ataque con líquidos, el vertido sea al exterior en todo caso.
- La cimentación será sobre losa de hormigón autoportante, atravesada únicamente por los conductos para paso de cables y evacuación de aguas, anclándose a dicha losa los elementos estructurales, prefabricados de manera que formen un conjunto homogéneo frente a las acciones exteriores.
- En este tipo de transformadores no se permitirá el acceso de líneas aéreas, ni a través de poste sustentador, admitiéndose únicamente la entrada y salida subterránea de cables.

II-14 Centros de transformación de intemperie.

Quedan expresamente prohibidos en suelo urbano, salvo en instalaciones provisionales

II-15 Contadores.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento con sus anexos, aprobado provisionalmente por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997

Parla, a 30 JUN. 1997

EL SECRETARIO GENERAL.



- En todo edificio en que hubiera instalaciones diferenciadas (por consumidor) se dispondrá un local con características técnicas adecuadas para albergar de forma concentrada los contadores individualizados y los fusibles de seguridad.
- Este local, que habrá de destinarse exclusivamente a la centralización, estará situado preferentemente en la planta baja o en la primera planta inferior a la baja. Cuando el edificio se encuentre situado en zonas de alto nivel freático, en las que sean de temer posibles inundaciones en las plantas inferiores a la baja, no se preverá en éstas.

II-16 Combustibles.

El almacenamiento, tratamiento, distribución y empleo de combustibles se atenderá exactamente a la normativa específica, en cada caso particular.

II-17 Gas energético.

Los edificios que incluyan el gas entre sus fuentes de energía deberán cumplir en su instalación las condiciones impuestas por reglamentación específica y en todo caso las normas propias de la compañía suministradora.

II-18 Gases licuados de petróleo (GLP).

- Almacenamiento: Los depósitos de botellas de GLP, tanto de uso industrial como doméstico y de vehículos, se atenderán a las disposiciones propias de cada uno. Los tanques de GLP para consumos industriales o de servicio, propios de edificios, sólo podrán instalarse en el exterior de éstos y cumpliendo las disposiciones vigentes en la materia. Podrán ser subterráneos o de superficie y, en este último caso, se rodeará el recinto con pantalla vegetal.

Quedan prohibidas las instalaciones de depósitos de GLP en el suelo y subsuelo de vías públicas. Podrán instalarse en espacios libres de propiedad privada cuando no estén afectados por retranqueos obligatorios.

- Estaciones transformadoras: Se ubicarán junto a los depósitos y cumpliendo las mismas condiciones de emplazamiento.
- Redes interiores de distribución: Sus características y tendido se ajustarán a la normativa vigente. Todo edificio con acometida de GLP contará con una llave de cierre rápido a la entrada de mismo, modelo homologado, suficientemente señalizada.

II-19 Combustibles líquidos.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997

Parla, a 30 JUN. 1997

EL SECRETARIO GENERAL



- Cuando se usen combustibles líquidos derivados del petróleo, las instalaciones para su almacenamiento se ajustarán a lo establecido por la reglamentación específica.
- Los depósitos de combustibles líquidos se admiten tanto en el exterior como en el interior de los edificios, y pueden ser subterráneos o de superficie. Cuando sean de superficie y en el exterior, estarán vallados con pantalla vegetal.
- Se prohíbe instalarlos en el suelo y subsuelo de vías públicas. Podrán estar en espacios libres de propiedad privada que no estén afectados por retranqueos obligatorios.
- La boca de carga cumplirá las condiciones que fijan los reglamentos de la materia, debiendo emplazarse en el interior de la parcela.
- El conducto de ventilación del tanque tendrá su boca de descarga a un mínimo de 3 metros sobre el suelo y a 2 metros de cualquier hueco de fachada o toma de aire.

II-20 Combustibles sólidos.

- Las calderas y quemadores cumplirán la normativa que les es propia; contarán con los filtros y medidas correctoras suficientes para adecuar la emisión de humos, gases y otros contaminantes al menos hasta los niveles que se establezcan en las Normas de Protección Ambiental.
- Los edificios con sistemas de calefacción por combustibles sólidos contarán con el acceso en el interior de la parcela, con una trampilla o tolva para efectuar la descarga. La retirada de escorias y cenizas se llevará a cabo cumpliendo las condiciones de protección antedichas.

II-21 Aguas pluviales.

- El desagüe de las aguas pluviales se hará mediante un sistema de recogida por bajantes, hasta las atarjeas que las conduzcan al alcantarillado urbano o por vertido libre en la propia parcela cuando se trate de edificación aislada.
- Si no existiera alcantarillado urbano frente al inmueble, las aguas pluviales deberán conducirse por debajo de la acera hasta la cuneta.
- Las bajantes de pluviales podrán disponerse exteriormente sobre la fachada del edificio, debiendo en este caso quedar embebidas en todo el paramento vertical de la planta baja. En los edificios existentes que no cumplan esta condición, las bajantes en fachada deberán modificarse cuando se pretenda realizar obras de reforma en las fachadas, excepto las de blanqueos, pinturas y revocos.

II-22 Aguas residuales.

Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997

Parla, a

EL SECRETARIO GENERAL

Jar

- Las bajantes de aguas fecales no podrán disponerse exteriormente, sobre fachadas del edificio que den frente a espacios exteriores accesibles.
- Para mejorar la circulación de agua a través de las bajantes, evitando succiones, así como para mejorar la ventilación de la red de alcantarillado, contarán con ventilación primaria por su extremo superior (se entiende por tal la prolongación de la bajante, con el mismo diámetro, por encima de los aparatos situados en las plantas superiores, hasta llegar al exterior).
- En las acometidas de cada uno de los aparatos a la red de desagües o bajantes debe haber un sifón o tapón hidráulico que impida el paso del olor de las tuberías de evacuación hasta el ambiente del local en que esté el aparato.
- Para evitar la desaparición de este tapón hidráulico por evaporación o por aspiración, en edificios de más de cuatro plantas de altura deberá preverse en las bajantes una ventilación secundaria, intercomunicando la evacuación del aparato con la atmósfera, mediante un tubo de pequeño diámetro que podrá acometer a la parte superior de la columna de ventilación primaria.
- Los encuentros de las bajantes con las redes horizontales de saneamiento se harán mediante arquetas.
- La instalación de evacuación de aguas residuales deberá acometer a la red general a través de una arqueta o de un pozo de registro, entre la red horizontal de saneamiento y el alcantarillado. Cuando reciba aguas procedentes de garajes, aparcamientos colectivos u otros locales con actividad semejante, se dispondrá una arqueta separadora de fangos y grasas antes de la arqueta o pozo general de registro.
- Las acometidas a las alcantarillas se ejecutarán por el propietario, a excepción del tubo de ataque a la misma, que deberá ser ejecutado por personal municipal. Estas acometidas no se cubrirán hasta que sean reconocidas por los Servicios Técnicos municipales.
- Las limpiezas, entretenimientos y reparaciones de las acometidas serán por cuenta de los propietarios.

II-23 Aguas residuales industriales.

- Las industrias que por sus especiales características lo precisen deberán contar con dispositivos de depuración mecánicos, físicos o físico-químicos, para eliminar de sus aguas residuales los elementos no inocuos.
- En ningún caso, las aguas residuales depuradas, naturales o artificialmente, deberán añadir al alcantarillado componentes tóxicos o perturbadores por encima de los límites que fijen las Normas de protección del medio ambiente.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al Sr. 30 provisionalmente por encima de los 30 JUN, 1997 en sesión de

Para, a

30 JUN. 1997
EL SECRETARIO GENERAL

Jaw

- Debe cumplirse la Ley 10/93 de 26 de octubre sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento.

II-24 Humos y gases.

Para la evacuación de humos y gases se estará a lo que dispongan las condiciones de seguridad y las Normas de protección del medio ambiente.

II-25 Residuos sólidos.

Los edificios de vivienda colectiva y los destinados a usos urbanos no residenciales contarán con local para cubos de basura, con las condiciones descritas en el artículo 43 de las normas de edificación.

II-26 Climatización.

- Salvo que se asegure la continuidad por medio de equipos dobles o fuentes alternativas de energía eléctrica y/o en el caso de locales que, por las características peculiares del uso a que se destinen requieran el aislamiento de la luz solar o deban ser cerrados, en los que la ventilación y la climatización se hará exclusivamente por medios mecánicos, no cabrá la ventilación de un local sólo por medios tecnológicos.
- La previsión de instalar aire acondicionado no se traducirá en inexistencia de ventanas o en incumplimiento de las condiciones de iluminación y ventilación natural establecidas para cada uso: ambos sistemas, naturales y mecánicos, serán complementarios.
- Para la justificación de las características técnicas de los sistemas estáticos de ventilación por conducto se exigirá un certificado de funcionamiento del sistema, emitido por Organismo competente.
- La salida de aire caliente de las instalaciones de refrigeración no se hará sobre la vía pública, salvo casos excepcionales debidamente justificados, y en ningún caso a menos de tres metros de altura sobre la rasante.

II-27 Equipos individuales de acondicionamiento de aire.

- Quedan englobados dentro de este apartado los equipos denominados de ventana, consola, bipartidos o portátiles, con una potencia frigorífica inferior a 5.000 frigorías/hora.
- No podrán instalarse en fachada a menos de 2,50 metros de otros equipos similares o huecos de ventana, ni por debajo de 3 metros sobre la cota del suelo pisable.

EMERGENCIA: Para hacer constar que el presente corresponde al artículo provisionalmente
 por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997

Para, a

EL SECRETARIO GENERAL

- Además del aislamiento propio contra ruidos y vibraciones, en el montaje de los equipos deberán utilizarse dispositivos amortiguadores que atenúen la propagación de vibraciones.

II-28 Aparatos elevadores.

Comprenden el conjunto de mecanismos e instalaciones destinadas al transporte terrestre de personas y cosas a cortas distancias. La instalación de aparatos elevadores de cualquier tipo se ajustará a lo dispuesto en su Reglamento y disposiciones complementarias específicas.

II-29 Ascensores.

- Salvo en los edificios de vivienda unifamiliar y en aquéllos cuyo uso o destino haga tal instalación innecesaria, en todo edificio compartimentado horizontalmente o con más de una planta estará previsto el hueco de ascensores, que se construirá separado de la red de accesos y en comunicación con ella, a nivel de cada planta y del portal.
- Los ascensores se preverán obligatoriamente en todo edificio en cuyo interior deba salvarse un desnivel superior a los 12,00 metros entre cotas de piso (incluso desde plantas bajo rasante); y cuando las particulares exigencias del uso del edificio lo hagan necesario. Particularmente, se preverán siempre, aunque el desnivel sea inferior a 12,00 metros, en edificios de propiedad pública o privada destinados a cualquier uso que implique la concurrencia de público.
- Cuando sea obligado disponer de ascensores, en edificios de vivienda se dispondrá al menos uno en cada núcleo de comunicación vertical y al menos uno por cada 30 viviendas o fracción superior a 15.
- En los establecimientos comerciales, si el desnivel a salvar dentro de los mismos es superior a 8 metros, se dispondrá un ascensor por cada 500 m² o fracción superior a 250 m² por encima de esa altura. Podrán ser sustituidos por escaleras mecánicas, siempre que haya al menos un ascensor.
- En locales de oficina, cuando el desnivel a salvar en su interior sea superior a 8 metros se dispondrá un ascensor por cada 500 m² o fracción superior a 250 m² por encima de esa altura.
- Los ascensores serán de ascenso y descenso. El acceso en la planta baja, al menos hasta un ascensor por cada núcleo de comunicación vertical, no estará a más de 1,50 metros por encima de la cota de entrada al edificio y deberá resolverse sin que existan barreras arquitectónicas para los minusválidos.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997 JUN. 1997

EL SECRETARIO GENERAL.

- Los desembarcos de los ascensores nunca podrán hacerse a vestíbulos cerrados, con las únicas comunicaciones a las puertas de los pisos, debiendo tener comunicación con alguna escalera, bien directa o bien a través de un corredor, señalizada o perfectamente visible desde el desembarco.
- Se prohíben las bajadas de contrapesos de ascensores exteriormente, por las fachadas que den frente a espacios exteriores accesibles.

II-30 Antenas.

- En los edificios de vivienda colectiva y en el resto, cuando se prevea la instalación de equipos receptores de televisión y radio en locales de distinta propiedad o usuario, se instalará antena colectiva y red de puntos de toma de televisión y radiodifusión en frecuencia modulada. Cuando el elemento a instalar sea una antena receptora de señales de televisión vía satélite, ésta deberá emplazarse donde suponga un menor impacto visual para el medio y siempre donde sea menos visible desde los espacios públicos.
- Podrán instalarse antenas individuales de telecomunicaciones destinadas a radioaficionados, empresas, radioteléfonos, televisión por satélite, etc, siempre que se ajusten a las disposiciones generales sobre la materia.
- En el diseño y cálculo de las estructuras se contará con la posibilidad de existencia de vientos de 120 Km/hora. El esquema de radiación se diseñará de forma que se respete el de las próximas, no debiendo producir interferencias de ningún tipo en instalaciones y equipos ajenos.

II-31 Red telefónica.

- En todos los edificios se preverán canalizaciones para la instalación de telefonía, con independencia de que se realice o no la conexión al servicio. En los plurifamiliares o de vivienda colectiva se preverá también la intercomunicación en circuito cerrado dentro del edificio, desde el portal hasta cada una de las viviendas.
- En el exterior de los edificios, las redes serán subterráneas o discurrirán por canalización empotrada en los paramentos de fachada.
- Las centrales telefónicas cumplirán las condiciones generales de las instalaciones y las específicas de este uso industrial.

II-32 Redes de comunicación y difusión por cable.

Cumplirán las mismas condiciones que las redes telefónicas

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997

Parla, a 30 JUN. 1997
EL SECRETARIO GENERAL

Car

- Las escaleras de caracol metálicas del interior de edificios tipo torre se conectarán a la bajante o derivación por sus extremos superior e inferior.
- Igualmente se conectarán a las bajantes o derivaciones las parrillas de contención de nieve, los canalones del tejado y las bajantes de pluviales.
- El sistema de dispersión o puesta a tierra estará constituido por los contactos a tierra (dispersores o electrodos) y por las líneas colectoras que los unen (conductores subterráneos sin aislar). Las líneas colectoras no se considerarán como dispersores.

Anejo III. Recomendaciones sobre Condiciones de seguridad en los edificios.

III-1 Señalización en los edificios.

- Todo edificio deberá estar señalizado exteriormente para su identificación, de forma que sea claramente visible de día y de noche. Los servicios municipales indicarán en lugar en que deben exhibirse los nombres de las calles y aprobarán la forma de exhibir el número del edificio.
- En los edificios de uso público se señalarán convenientemente:
 - a Las salidas y escaleras de uso normal o de emergencia.
 - b Los aparatos de extinción de incendios y los sistemas y mecanismos de evacuación en caso de siniestro.
 - c Los accesos y los servicios, cuartos de maquinaria y la situación de los teléfonos.
 - d Los medios de circulación para minusválidos.
 - e En general, cuantas señalizaciones sean precisas para la orientación de las personas en el interior del edificio y para facilitar la evacuación en caso de accidente o siniestro, así como la acción de los servicios de protección ciudadana.

III-2 Señales urbanas.

- El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar a su costa los soportes, las señales y cualquier otro elemento al servicio de la ciudad, que esté o deba ser instalado en las parcelas o sobre los edificios; y los propietarios deberán permitirlo.
- Si estos elementos se vieran afectados por obras provisionales durante las obras y la reposición posterior se hará a cargo del propietario de las mismas.

Diligencia. Deberán constar que el presente documento corresponde al expediente 30 provisionalmente UN. 1997
por el Pleno en sesión de cargo al

Parla, a

30 JUN. 1997

EL SECRETARIO GENERAL.

Jaw

III-3 Accesos a patios de manzana.

Los accesos a patio de manzana que prevea el planeamiento general cumplirán las condiciones siguientes: Si están descubiertos o cubiertos con elementos de estructura sin posibilidad de uso (estructuras ligeras desmontables, traslúcidas o similares), la anchura y la longitud del frente abierto serán iguales o superiores a un sexto (1/6) de su altura y como mínimo de 6,00 metros; El ancho mínimo no podrá reducirse con vuelos ni salientes de ningún tipo, salvo con elementos verticales de la estructura, manteniendo en todo caso un ancho útil mínimo de 4,00 metros; El gálibo mínimo será de 4,50 metros.

III-4 Servicios de ambulancia.

En cualquier edificio de uso colectivo será posible el acceso hasta su entrada de los servicios de ambulancia.

III-5 Servicios de extinción de incendios.

- Cualquier edificio que se construya deberá disponer, al menos en una de sus fachadas y a lo largo de la misma, de una franja de espacio exterior hasta la que sea posible el acceso de los vehículos del Servicio de Extinción de Incendios, con las condiciones que especifique la normativa aplicable. Estas fachadas dispondrán de huecos que permitan el acceso desde el exterior y cumplirán las siguientes exigencias:
 - a Facilitarán el acceso a cada una de las plantas del edificio, de forma que la altura desde el lado inferior de cada hueco hasta el nivel de la planta a la que se accede no sea superior a 1,20 metros.
 - b Tendrán una dimensión vertical mínima de 1,20 metros y horizontal de 0,80 metros.
 - c La distancia entre dichos huecos, medida horizontalmente sobre la cara exterior de la fachada y entre los ejes de los mismos, no será superior a 20 metros.
- En estas fachadas no se instalarán elementos auxiliares que impidan o dificulten la accesibilidad al interior del edificio a través de dichos huecos, como por ejemplo carteles, anuncios luminosos, celosías, etc, a excepción de aquellos elementos de seguridad que precisen ser instalados en los huecos de planta baja.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el present
documento corresponde al aprobado provisionalmen
por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997

Para. a

EL SECRETARIO GENERAL.



III-6 Circulación interior de acceso a locales.

- Salvo en viviendas unifamiliares, en la circulación interior de acceso a locales se cumplirá lo dispuesto en la normativa vigente y las condiciones siguientes:
- Portales:
 - a Los portales tendrán una anchura de al menos una vez y media el ancho útil de la escalera principal y como mínimo 2,20 metros, hasta el arranque de la escalera principal y (en su caso) de los aparatos elevadores. Esta anchura no podrá ocuparse con casetas ni instalaciones.
 - b En los casos de edificios que sólo den fachada a patios de manzana se permitirá el acceso por la finca de fachada exterior sobre la que tenga derecho de paso, siempre que el portal común tenga una anchura equivalente a la suma de los dos portales (teóricos) reglamentarios y sin que ninguna escalera pueda distar más de 30 metros de la alineación. Igualmente, varios edificios con fachada a calle pueden tener un portal común, con las mismas limitaciones.
 - c El hueco de entrada al portal tendrá una anchura igual o superior a la reglamentaria de la escalera y como mínimo 1,30 metros, o la correspondiente suma de anchuras cuando se trate de varios edificios con portal común.
 - d Cuando en un edificio coincidan los accesos peatonal y de rodadura, ambos se separarán al menos por una cancela que proteja debidamente al peatón del tránsito de vehículos.
- Pasillos o distribuidores de acceso: Tendrán un ancho mínimo de 1,20 metros cuando sirvan a no más de 4 viviendas o locales, y de 1,40 metros para más unidades.
- Transporte de personas en camilla: La forma y superficie de los espacios comunes permitirá el transporte de una persona en camilla, desde cualquier local hasta la vía pública.
Para ello, en las zonas de giro de escaleras (descansillos, distribuidores de acceso), por encima de la altura de las barandillas, desde los paramentos verticales no laterales hasta los elementos verticales pasantes (sujeción de las barandillas u otros), se preverá una distancia libre mínima de 1,60 metros.
- Alumbrado: En todo el recorrido de acceso a los distintos locales habrá una iluminación mínima de 40 lux, al menos durante el tiempo necesario para realizar el trayecto.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997

Parla, a 30 JUN. 1997
EL SECRETARIO GENERAL

Jar

III-7 Escaleras.

- Una sola escalera principal (sin contar, en su caso, escaleras de servicio) no podrá servir a más de seis (6) viviendas por planta.
- Las escaleras no tendrán tramos continuos con desarrollos de más de 16 escalones.
- La anchura útil de las escaleras de utilización por el público en general, tanto en sus tramos inclinados como en descansillos, no será inferior a 1,00 metro cuando se dé acceso a una sola vivienda y 0,10 metros más por cada vivienda adicional, hasta un máximo de 1,50 metros.
- En edificios industriales, las escaleras tendrán una anchura mínima de 1,00 metro cuando den acceso a un local con capacidad de hasta 50 puestos de trabajo; de 1,10 metros de 50 a 150 puestos; y de 1,30 metros para más de 150 puestos.
- Los locales comerciales con superficie de venta en más de una planta dispondrán de una escalera por cada 500 m² o fracción mayor de 250 m² de superficie de venta en el piso inmediato superior, con una anchura mínima de 1,30 metros.
- Las oficinas con más de una planta dispondrán de una escalera por cada 500 m² o fracción mayor de 250 m² en el piso inmediato superior, con una anchura mínima de 1,30 metros.
- Cualquiera que sea la planta de la escalera, el ancho de la huella en todos sus puntos será igual o superior a 20 centímetros. No tendrán rellanos partidos, desarrollos helicoidales, peldaños compensados ni otras soluciones que ofrezcan peligro al usuario, salvo cuando se justifique en el proyecto la inexistencia de tal peligro.
- Las escaleras de servicio podrán tener un ancho útil de 0,80 metros y las escaleras interiores de una vivienda o local de uso estrictamente privado tendrán una anchura mínima de 0,60 metros.
- Cuando las puertas de ascensores o de acceso a locales abran hacia un rellano, éste tendrá un ancho mínimo de 1,50 metros; si abren hacia el interior o son deslizantes, la anchura del rellano no será inferior a 1,25 metros.
- No se admitirán ampliaciones de rellanos ni espacios de circulación obligada o innecesaria, que en sentido normal a la iluminación tengan, desde el borde del último peldaño, un ancho mayor que el doble del tramo reglamentario.
- Las escaleras interiores no podrán comunicar directamente con locales comerciales o industriales ni con los garajes, debiendo preverse un vestíbulo de independencia con puertas cortafuegos.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al expediente provisional
por el Pleno de fecha 30 JUN. 1997

Parla, a 30 JUN. 1997

EL SECRETARIO GENERAL



III-8 Rampas.

Cuando las diferencias de nivel en los accesos de las personas sean salvadas mediante rampas, éstas tendrán la anchura del elemento de paso a que correspondan y pendiente no superior al 8 %. Si se trata de rampas auxiliares de las escaleras puede reducirse su anchura hasta un mínimo de 50 centímetros.

III-9 Normas de prevención de incendios.

Las construcciones deberán cumplir lo especificado en los RD 2.059/1.981 de 10 de abril y 1.587/1.982 de 25 de junio, Norma Básica sobre condiciones de protección contra incendios y las condiciones establecidas en los artículos siguientes.

III-10 Bocas de incendio.

El Ayuntamiento podrá obligar a los dueños de almacenes, depósitos y establecimientos industriales en los que, por la naturaleza de las sustancias almacenadas, un incendio pueda propagarse con rapidez, a colocar dentro de los mismos bocas de incendio con mangas de longitud suficiente para que lleguen a cualquier punto del establecimiento.

III-11 Muros cortafuegos.

- En la coronación de las paredes medianeras y contiguas se establecerán muros cortafuegos de 0,75 metros de altura y grueso de un asta como mínimo, a menos que la cubierta sea de hormigón armado u otro material incombustible.
- Esta condición no se exigirá en los supuestos de edificación aislada o cuando el edificio sea más bajo que los colindantes ya construidos. Tampoco se exigirá la construcción de muros cortafuegos en los edificios que sean más altos que los colindantes, estén o no construidos, siempre que el más alto supere al menos en 1,50 metros la altura que corresponda al contiguo y que en esta diferencia de altura no se cubra la medianería con forro de tabla.

III-12 Condiciones de los muros.

- Se prohíbe la construcción de entramados de madera en los muros de fachada, medianeros y contiguos y cajas de escalera. En éstas serán también incombustibles las rampas, mesetas y descansillos.
- Todo muro de carga tendrá un grueso mínimo de un asta, incluso si se trata de un muro de carga provisionalmente documentado, y los de separación entre viviendas serán de media asta.

DILIGENCIA
por el Plazo en sesión de 30 JUN. 1997

Parla, a 30 JUN. 1997
EL SECRETARIO GENERAL

[Firma manuscrita]

- Estos hogares podrán colocarse directamente sobre el suelo, cuando éste sea de hierro, hormigón armado u otro material análogo en una extensión que exceda de la planta del hogar al menos en 0,25 metros por todos sus lados.

III-16 Construcción de conductos y salida de gases.

- La sección de los conductos de humos de los hogares de cocinas tendrá una superficie mínima de 300 cm²; los conductos de chimeneas francesas tendrán una sección mínima equivalente a 15*12 cm².
- Los tiros de los conductos de humos serán rectos y ningún tramo podrá separarse de la vertical más de 30° sexagesimales.
- A los gases producidos en las cocinas y hogares se les dará salida hasta las cubiertas por medio de un conducto especial e independiente, de acuerdo con lo dispuesto en estas Normas sobre ventilación mínima.

III-17 Registros.

Todo conducto de humos dispondrá de un registro de hierro, con tapa y cierre adecuado, antes de su salida por la cubierta, de forma que se pueda verificar las limpiezas y extinguir los incendios sin necesidad de salir al tejado.

III-18 Remates de chimeneas.

El paramento vertical anterior de los remates de chimeneas estará retranqueado como mínimo un metro de la alineación.

III-19 Cubiertas.

- La cubierta de los edificios de cualquier clase de material que sea (teja, pizarra, zinc, etc) deberá colocarse sobre una superficie continua, bien sea de entablación, hormigón armado, bovedilla o una tela incombustible.
- En la parte de las cubiertas que dé a locales de vivienda se colocará hacia el interior un cielorraso o un tabique de ladrillo, de manera que entre él y la entablación quede una cámara de aire de al menos 11 centímetros.

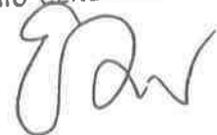
III-20 Prevención de caídas.

- Los huecos horizontales y las terrazas accesibles a las personas, abiertos al exterior a una altura de más de 0,60 metros sobre el suelo, así como los remates de pavimento, estarán protegidos por un antepecho de 0,95 metros o por una barandilla de 1,00 metro de altura mínima.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento es una copia provisionamente
por el Pleno en sesión de 30 JUN. 1997

Parla, a

30 JUN. 1997
EL SECRETARIO GENERAL



- Para alturas de caída de más de 20,00 metros, la altura mínima de antepechos y barandillas será de 1,05 y 1,10 metros, respectivamente.
- Cuando el proyecto técnico lo justifique adecuadamente, los antepechos y barandillas podrán substituirse por jardineras u otros elementos constructivos profundos que, a juicio del proyectista y bajo su responsabilidad, prevengan suficientemente del riesgo de caída.
- Por debajo de la altura de protección no habrá en contacto directo con el exterior ningún hueco de más de 12 cm de ancho horizontal, ni ranuras a nivel del suelo de más de 5 centímetros ni elementos constructivos o decorativos que permitan escalar el antepecho o barandilla.
- Barandillas de escalera: Tendrán una altura mínima de 0,95 metros y carecerán de huecos de más de 12 cm de ancho horizontal.
- Acceso a tejados, protecciones: Para el acceso al tejado podrá prolongarse la escalera principal o de servicio con una anchura mínima de 0,80 metros; o bien se colocará una fija incombustible, adosada a uno de los muros de la caja.
 Cuando no se adopte la solución anterior, deberá existir al menos una salida con dimensiones mínimas de 0,60*0,90 m², situada en las cubiertas o paredes que den a lugares comunes del edificio, como pasillos o vestíbulos de escaleras. Junto a las salidas, y cuando las cubiertas tengan una inclinación igual o superior a 35°, se colocarán sobre ellas, espaciadas cada 10 metros, escaleras metálicas en comunicación con una pasarela también de hierro, establecida en la cumbre.
 Estas salidas estarán por lo menos a 1,50 metros medidos horizontalmente de la línea de fachada, bien sea de calle o de patio. Siguiendo el contorno de todos los patios interiores, laterales y zagueros, en la cubierta del edificio se colocarán barandillas metálicas de un metro de altura mínima.

Anejo IV. Recomendaciones sobre Condiciones de estética.

IV-1 Aplicación.

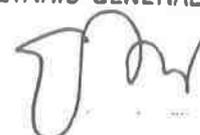
Las condiciones de estética se aplicarán a todos los tipos de "obras en los edificios" y "obras de nueva edificación".

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado provisionalmente por el Pleno en sesión 3-0 JUN. 1997

Parla, a

3 0 JUN. 1997

EL SECRETARIO GENERAL.





... para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por el Pleno en sesión de fecha **19 FEB 2010**

Parla, a **05 MAR 2010**

EL SECRETARIO GENERAL,

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado definitivamente por el Pleno en sesión de **11 MAY 2010**

Parla, a

14 MAY 2010

EL SECRETARIO GENERAL,

8. CRITERIOS SOBRE LA MONETARIZACIÓN DE LAS RESERVAS CORRESPONDIENTES A ZONAS VERDES, EQUIPAMIENTOS Y PLAZAS DE APARCAMIENTO CON ARREGLO A LA LEY DEL SUELO DE LA CAM A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO.



8. CRITERIOS SOBRE LA MONETARIZACIÓN DE LAS RESERVAS CORRESPONDIENTES A ZONAS VERDES, EQUIPAMIENTOS Y PLAZAS DE APARCAMIENTO CON ARREGLO A LA LEY DEL SUELO DE LA COMUNIDAD DE MADRID, TITULO III VALORACIONES DE LA LEY 6/1998 DE 13 DE ABRIL, A FAVOR DEL AYUNTAMIENTO.

Según el artículo 25. Criterios Generales de Valoraciones “ El suelo se valorará conforme a su clasificación urbanística y situación”.

Según este criterio nos ceñiremos única y exclusivamente al valor del suelo urbano.

La Ley nos remite a las ponencias de valores catastrales, ahora bien el mercado inmobiliario, en la actualidad, ha sufrido un incremento vertiginoso. Por ello aplicaremos un sistema de valoración por comparación, con el fin de obtener el valor de mercado, ya que las ponencias se encuentran obsoletas.

Partimos de la consideración de que el suelo de las zonas verdes y de las zonas dotacionales está íntimamente ligado con el valor de repercusión del suelo para edificación residencial.

En valoraciones anteriormente expresadas se aclara de que existe un arco que varía entre los precios de las edificaciones anteriores a los años 70-80, y la edificación actual que va desde 830,77 €/m2 a los 1.200 €/m2 de repercusión; considerando este el que se encuentre en el mercado libre.

Así finalmente, consideramos que la valoración de suelo de zona verde y suelo de zonas dotacionales, es de 830,77 €/m2 en edificios construidos antes de los años 90 y de 1.015,38 €/m2 (media entre el mayor y el menor) entre los años 1990 y el 2000 y de 1.200 €/m2 entre los años 2000 y 2005, a estos precios se le aplicará un coeficiente de reducción en función del estado de la edificación colindante, quedando un cuadro final:

EDIFICACIÓN RESIDENCIAL	VALOR DE SUELO Z-V Y Z-D
Años anteriores a 1.990	830,77 € / m2
Entre 1990 y 2000	1.015,38 m2
Entre 2.000 y 2.005	1.200 € / m2



COEFICIENTES DE REDUCCIÓN		
Construcción de Calidad	Baja	0,15
Construcción de Calidad	Media	0,30
Construcción de Calidad	Alta	0,40

El resultado de multiplicar la valoración deducida del Suelo Zona Verde ó del Suelo Dotacional por el Coeficiente de Reducción relativo a la calidad de la construcción del edificio , nos daría el valor final a monetarizar.

En relación a los criterios que se refieren a la Dotación de una plaza de aparcamiento y siguiendo los criterios del Plan Especial de Aparcamientos Disuasorios, planteamos las siguientes valoraciones, en el caso de no poderse dotar de las citadas plazas.

En informes recientes, este técnico, ha llegado a unas valoraciones de la repercusión de suelo de los m2 de las distintas plantas de aparcamiento que se regulen en lo siguiente:

- a) Valor Básico 1^{er} Sótano 127,00 €/m2
 b) Valor 2º Sótano 70% / 127,00 €/m2
 c) Valor Sótano 3º 40% / 127,00 €/m2
- Parla, a 05 MAR 2010

Entendemos que el valor más cercano a lo existente en el mercado se encuentra entre 127,00 €/m2 y 88,90 €/m2.

Si efectuamos la media resulta:

$$\frac{127 + 88,90}{2} = 107,99 \text{ €/m}^2.$$

Resumiendo, en el caso de que no se pueda adscribir a la vivienda que resulta del cambio de uso, una plaza de aparcamiento, el valor de esta plaza que tendrá que suscribir el Ayuntamiento, ante la imposibilidad de poder aportarla los particulares, resultará de la siguiente valoración.

$$25 \text{ m}^2 \text{ (Unidad media de superficie de aparcamiento) } \times 107,99 \text{ €/ m}^2 = 2.699,75 \text{ € / Unidad de Aparcamiento.}$$

Resultando que este sería el valor a monetarizar en el caso antes mencionado.

Como norma general básica, todos los cambios de uso deberán cumplir las Normas de Uso y Edificación del Plan General de Ordenación Urbana de Parla en vigor, así como la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid.



Anexo:

Ejemplo con un caso práctico.

Datos de partida:

Local de 100 m².

Según el P.G.O.U. de Parla, si la superficie construida mínima es de 30 m² construidos, se puede acondicionar el local de forma que se obtienen 3 viviendas:

$$\text{De } 34 \text{ m}^2 + 33 \text{ m}^2 + 33 \text{ m}^2 = 100 \text{ m}^2.$$

En nuestro caso son 3 ud. de vivienda que cumplen las Normativas del P.G.O.U. de Parla y se encuentran en una zona permitida para el cambio de uso y el local es de 100 m².

Siguiendo los criterios de este Plan Especial, la propuesta se excede en 2 unidades de 33 m² (no consideramos la ud. de 34 m².)

Así pues el exceso será de 66 m². por lo que las cesiones según este Plan son:

2 ud. de Aparcamiento por 2 ud. de vivienda

$$20 \text{ m}^2 / 66 \text{ m}^2 \text{ de zona verde} = \text{Parla, a } 13,2 \text{ m}^2$$

$$30 \text{ m}^2 / 66 \text{ m}^2 \text{ de superficie dotacional} = 19,8 \text{ m}^2.$$

$$\text{TOTAL SUPERFICIE DE CESIÓN} = 33,0 \text{ M}^2$$

Forma de Monetizar las cesiones.

1º S (Z. + V. + S. DOTACIONAL) = 33 m²

- a) En edificio es anterior al año 1990 ----- P/m² = 830,77 €/m².
- b) Construcción de calidad media ----- C de Reducción = 0,30 €/m².

Conclusión:

$$V_{\text{A MONETARIZAR}} = S (V + D) \times 830,77 \text{ € / m}^2 \times 0,30 = 33 \text{ m}^2 \times 830,77 \text{ € / m}^2 \times 0,30 = 8.224,62 \text{ €}.$$

El valor monetarizado de las cesiones de Z_v + S_D = 8.224,62 €.

- c) Si no se puede suscribir la plaza de aparcamiento, será según el criterio del Plan Especial 2 ud. = 2.699,75 € x 2 = 5.399,5 €.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por el Pleno en sesión de fecha 19 FEB 2010

05 MAR 2010

EL SECRETARIO GENERAL,

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado definitivamente por el Pleno en sesión de fecha 11 MAY 2010

Parla, a

EL SECRETARIO GENERAL,



Conclusión:

El valor de las cesiones obligatorias que son preciso monetarizar será:

$$V_T = V_{SV} + S_D + 2 \text{ ud. de apartamento} = 8.224,62 \text{ €} + 5.399,50 \text{ €} = \\ V_T = 13.624,12 \text{ €}.$$

NOTAS.

- Siempre se considerará que la vivienda que se exige de las cesiones sea la de mayor tamaño.
- La calidad de la construcción se definirá por el técnico que emita el informe, para ello se exigirá como documentación a presentar una foto en color reciente del inmueble al que se circunscribe.
- Al emitirse la licencia positiva de obras se deberá solicitar la 1ª Ocupación al finalizar las obras.
- Estos valores se verán incrementados anualmente a la revisión de las ordenanzas fiscales, de acuerdo con las variaciones del mercado.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por J.G. Local de fecha

19 FEB 2010

Parla, a

05 MAR 2010

EL SECRETARIO GENERAL,

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado definitivamente por el Pleno en sesión de

11 MAY 2010

Parla, a

14 MAY 2010

EL SECRETARIO GENERAL,



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por J.G. Local de fecha **19 FEB 2010**

Parla, a

05 MAR 2010

EL SECRETARIO GENERAL,

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado definitivamente por el Pleno en sesión de **11 MAY 2010**

Parla, a

14 MAY 2010

EL SECRETARIO GENERAL,

9. SINTESIS DE LA MEMORIA.



9. SINTESIS DE LA MEMORIA.

El objetivo sustancial de este Plan Especial es regular el cambio de uso de locales comerciales ó industriales, existentes en el Municipio de Parla, para su posible transformación en viviendas, para ello se han definido las zonas en que esta transformación es posible, y los parámetros urbanísticos que lo regulan.

Hasta la redacción del futuro Plan General de Ordenación Urbana de Parla, actualmente en revisión, este Plan Especial será de obligado cumplimiento.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por J.G. Local de fecha

19 FEB 2010

Parla, a

05 MAR 2010

EL SECRETARIO GENERAL,

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado definitivamente por el Pleno en sesión de

11 MAY 2010

Parla, a

14 MAY 2010

EL SECRETARIO GENERAL,

10. ANEXO : PLANOS.



10. ANEXO: PLANOS.

- a) **Ámbito de la Delimitación.**
- b) **Zonas Permitidas al Cambio de Uso de Local a Vivienda.**

Todo lo cual lo firmo según mi leal saber y entender a los efectos oportunos.

Parla, a febrero 2010.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por J.G. Local de fecha **19 FEB 2010**

Parla, a **05 MAR 2010**

EL SECRETARIO GENERAL,

EL ARQUITECTO MUNICIPAL



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado definitivamente por el Pleno en sesión de **11 MAY 2010**

Fdo.: Alfonso Sánchez Caro.

Parla, a

11 MAY 2010

EL SECRETARIO GENERAL,



DILIGENCIA: Para h
 documento correspo
 por Jefe Local de fecha

0 5
 EL SECP

DILIGENCIA: Par
 documento corre
 por el Plano en a

Parla, a
 E:

NOTA: SUSTITUYE ,

[Handwritten signature]
 EL ARQUITECTO MUNICIPAL
 Fdo. ALFONSO SANCHEZ-CARO

ESCALA
 1:18000

TITULO
 PLAN ESPECIAL DE CAMBIO
 DE USO LOCAL COMERCIAL A VIVIENDA RESIDENCIAL

N° PLANO
 2.1

DESIGNACION
 ZONAS PERMI
 DE USO DE L



ORDENANZA PARA LA IMPLANTACION DE USO RESIDENCIAL EN LOCALES SITUADOS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PARLA-MADRID, QUE RESUME LAS CONSIDERACIONES URBANÍSTICAS DEL PLAN ESPECIAL.

1-OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN. La presente ordenanza tiene como objeto establecer las condiciones particulares que se deben observar para la transformación en viviendas, de los locales destinados a usos terciarios situados en edificios ya construidos de vivienda colectiva, que dispongan de las siguientes condiciones:

b.1.-Que los locales se encuentren situados en planta baja de edificios construidos con uso predominantemente residencial en categoría de vivienda colectiva.

b.2.-Que los locales se encuentren situados dentro del área delimitada por las fachadas del edificio de viviendas.

b.3.-Que se encuentre incluido en el ámbito reflejado en la documentación gráfica.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por J.G. Local de fecha 19 FEB 2010

2.- LICENCIAS Y EJECUCION DE LAS OBRAS.

05 MAR 2010

-**Licencias.** La transformación de locales en viviendas exigirá la tramitación de las siguientes licencias urbanísticas:

EL SECRETARIO GENERAL,

1.-Licencia de cambio de uso.

2.-Licencia de obra menor de acondicionamiento.

3.-Licencia de primera ocupación.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado definitivamente por el Pleno en sesión de 11 MAY 2010

1.-Licencia de cambio de uso.-A los efectos de la solicitud de la licencia de cambio de uso, deberán aportar la siguiente documentación:

EL SECRETARIO GENERAL,

1.-1-Plano de planta del estado actual del local.

1.-2.-Plano de planta de la distribución de la vivienda resultante.

1.-3-Copia de la escritura de propiedad del local histórica de la división horizontal del edificio. Y en caso de no ser el propietario, autorización escrita y fotocopia del documento nacional de identidad del propietario.

1.-4.-Criterios sobre la monetarización de las reservas correspondientes a zonas verdes, equipamientos y plazas de aparcamiento, con arreglo a la Ley del Suelo 6/1998 de 13 de abril a favor del Ayuntamiento.:

Como consecuencia de lo anterior, se plantean los siguientes criterios:



a).- CASO EN QUE EL LOCAL POSEA UNA SUPERFICIE DE MAYOR Ó MENOR DE 100 M2 (Caso genérico de todas las Ordenanzas de la Normativa Urbanística).

Si se pretende cambiar el uso a UNA SOLA VIVIENDA, no será preciso ceder los estándares, ni dotarle de una plaza de aparcamiento.

b).- CASO EN QUE EL LOCAL POSEA UNA SUPERFICIE MAYOR O MENOR DE 100 M2.

Si se pretende cambiar el uso a MÁS DE UNA VIVIENDA, se estará obligado a ceder los estándares en función del nº de viviendas, que exceda de la unidad.

Debiendo dotar ó suscribir una plaza de aparcamiento por cada vivienda que exceda de la unidad.

1.5.- Determinaciones sobre las redes públicas.

a) Para la Red General de zonas verdes y espacios libres, 20 metros cuadrados de suelo por cada 100 m2 construidos.

b) Para las Redes Generales de Equipamientos Sociales y Servicios, 30 metros de suelo por cada 100 m2 construidos.

c) Por cada 100 m2 edificables ó fracción de cualquier uso, deberá preverse, como mínimo, una plaza y media de aparcamiento, siempre en el interior de la parcela privada. La dotación mínima de plazas de aparcamiento deberá mantenerse aunque se modifique el uso. En nuestro caso no es necesario la cesión del aprovechamiento lucrativo al no existir una modificación de la superficie edificable. Consideramos que el Ayuntamiento previó en su día de la correspondiente ½ plaza de aparcamiento, no siendo obligada la cesión de esta.

Según el artículo 25. Criterios Generales de Valoraciones “ El suelo se valorará conforme a su clasificación urbanística y situación”

Según este criterio nos ceñiremos única y exclusivamente al valor del suelo urbano.

La Ley nos remite a las ponencias de valores catastrales, ahora bien el mercado inmobiliario, en la actualidad, ha sufrido un incremento vertiginoso. Por ello aplicaremos un sistema de valoración por comparación, con el fin de obtener el valor de mercado, ya que las ponencias se encuentran obsoletas.

Partimos de la consideración de que el suelo de las zonas verdes y de las zonas dotacionales está íntimamente ligado con el valor de repercusión del suelo para edificación residencial.



En valoraciones anteriormente expresadas se aclara de que existe un arco que varía entre los precios de las edificaciones anteriores a los años 70-80, y la edificación actual que va desde 830,77 €/m² a los 1.200 €/m² de repercusión; considerando este el que se encuentre en el mercado libre.

Así finalmente, consideramos que la valoración de suelo de zona verde y suelo de zonas dotacionales, es de 830,77 €/m² en edificios construidos antes de los años 90 y de 1.015,38 €/m² (media entre el mayor y el menor) entre los años 1990 y el 2000 y de 1.200 €/m² entre los años 2000 y 2005, a estos precios se le aplicará un coeficiente de reducción en función del estado de la edificación colindante, quedando un cuadro final:

EDIFICACIÓN RESIDENCIAL	VALOR DE SUELO Z-V Y Z-D
Años anteriores a 1.990	830,77 € / m ²
Entre 1990 y 2000	1.015,38 m ²
Entre 2.000 y 2.005	1.200 € / m ²

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por J.G. Local de fecha 19 FEB 2010

COEFICIENTES DE REDUCCIÓN		
Construcción de Calidad	Baja	0,15
Construcción de Calidad	Media	0,30
Construcción de Calidad	Alta	0,40

Parla, a 05 MAR 2010

EL SECRETARIO GENERAL

El resultado de multiplicar la valoración deducida del Suelo Zona Verde ó del Suelo Dotacional por el Coeficiente de Reducción relativo a la calidad de la construcción del edificio, nos daría el valor final a monetarizar.

En relación a los criterios que se refieren a la Dotación de una plaza de aparcamiento y siguiendo los criterios del Plan Especial de Aparcamientos Disuasorios aprobado en pleno de 12-07-2005, planteamos las siguientes valoraciones, en el caso de no poderse dotar de las citadas plazas.

En informes recientes, este técnico, ha llegado a unas valoraciones de la repercusión de suelo de los m² de las distintas plantas de aparcamiento que se regulen en lo siguiente:

- a) Valor Básico 1^{er} Sótano 127,00 € / m² 127,00 €/m²
- b) Valor 2^o Sótano 70% / 127,00 €/m² 88,90 €/m²
- c) Valor Sótano 3^o 40% / 127,00 €/m² 50,80 €/m²



Entendemos que el valor más cercano a lo existente en el mercado se encuentra entre 127,00 €/m² y 88,90 €/m².

Si efectuamos la media resulta:

$$\frac{127 + 88,90}{2} = 107,99 \text{ €/m}^2.$$

Resumiendo, en el caso de que no se pueda adscribir a la vivienda que resulta del cambio de uso, una plaza de aparcamiento, el valor de esta plaza que tendrá que suscribir el Ayuntamiento, ante la imposibilidad de poder aportarla los particulares, resultará de la siguiente valoración.

$$25 \text{ m}^2 \text{ (Unidad media de superficie de aparcamiento) } \times 107,99 \text{ €/ m}^2 = 2.699,75 \text{ € / Unidad de Aparcamiento.}$$

Resultando que este sería el valor a monetarizar en el caso antes mencionado.

Como norma general básica, todos los cambios de uso deberán cumplir las Normas de Uso y Edificación del Plan General de Ordenación Urbana de Parla en vigor, así como la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid.

En nuestro caso son 3 ud. de vivienda que cumplen las Normativas del P.G.O

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por J.G. Local de fecha 19 FEB 2010

Parla, a

05 MAR 2010

2.-**Licencia de Obra Menor de Acondicionamiento.** A los efectos de la solicitud de licencia, las obras de acondicionamiento de los locales se tramitarán como licencia de obra menor y contendrán, al menos la documentación que sigue:

2.1.-Proyecto de ejecución firmado por técnico competente y visado por el colegio profesional correspondiente. En los documentos del proyecto se deberá justificar toda la Normativa de Aplicación de Obligado Cumplimiento y, en especial, la normativa de protección contra incendios NBE-CPI-96 y Decreto 31/2003, "Reglamento de Prevención de Incendios de la Comunidad de Madrid" y las normas sobre aislamiento térmico y acústico NBE-CT-79 y NBE-CA-88, así como el Decreto 138/1998 de 23 de julio que modifica las especificaciones técnicas de la Ley 8/1993 de 22 de junio de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas. El proyecto deberá incorporar un plano de fachada del estado del estado reformado del conjunto del edificio.

2.2.-Hoja de encargo de la dirección facultativa de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente.



2.3.-Reportaje fotográfico del estado actual del local.

2.4.-En caso de afectar las obras a zonas comunes del edificio, copia del acta de la junta de la comunidad de propietarios en que se aprueben dichas obras.

3.-Licencia de Primera Ocupación.-Con anterioridad a la ocupación de la nueva vivienda, se deberá solicitar licencia de primera ocupación. La solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

3.1.-Certificado final de obras firmado por la dirección facultativa de la misma y visado por el colegio profesional correspondiente.

3.2.-Resumen de liquidación del presupuesto de ejecución material de la obra, firmado por la dirección facultativa de la misma y visado por el colegio profesional correspondiente .

3.3.-Alta en el I.B.I., Modelo 902.

3.4.-Copia de la inscripción como uso de vivienda en el Registro de la Propiedad.

3.5.-Reportaje fotográfico del estado resultante de la actuación y en particular de la fachada del conjunto del edificio.

Parla a de junio de 2.006

EL ARQUITECTO MUNICIPAL



FDO.: Alfonso Sánchez Caro.

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado INICIALMENTE por J.G. Local de fecha

19 FEB 2010

Parla, a

05 MAR 2010



DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento corresponde al aprobado definitivamente por el Pleno en sesión de

11 MAY 2010

Parla, a

14 MAY 2010

EL SECRETARIO GENERAL.

